

Stratósfera



Fiscal y Aduanera

DEFENSA LEGAL DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

MEDIOS DE DEFENSA EN
MATERIA **FISCAL Y ADUANERA**

EMBARGO DE
CUENTAS BANCARIAS

GARANTÍAS DEL
INTERÉS FISCAL



Vista nuestro sitio web





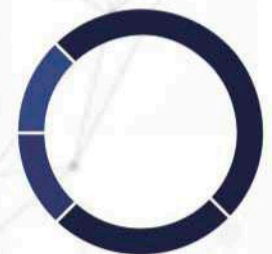
**Panorama
Económico**

**Comercio
Exterior**



Fiscal

Compliance



ÍNDICE

PANORAMA ECONÓMICO

09 | Recaudación Fiscal México 2012-2021

18 | La Recaudación de Impuestos a Nivel Internacional

COMERCIO EXTERIOR

25 | Auditorias de cumplimiento Certificación IVA e IEPS

FISCAL

30 | Medios de Defensa Jurisdiccionales y no Jurisdiccionales

32 | Las Sentencias en el Juicio de Nulidad – Sus sentidos y consecuencias

36 | Lo que debes saber del Embargo de cuentas bancarias

36 | Garantía de Interés Fiscal

COMPLIANCE

- 45** | Medidas de apremio durante el ejercicio de facultades de comprobación
- 47** | El acuerdo conclusivo como medio alternativo de defensa
- 49** | Procedimientos dentro de las revisiones de Gabinete en materia de Comercio Exterior
- 53** | Generalidades del Juicio de Amparo Indirecto en materia Fiscal
- 58** | Recurso administrativo de revocación
- 60** | Juicio de Nulidad: Sobreseimiento y el surgimiento de alguna causa de improcedencia

COMITÉ EDITORIAL

DIRECTOR EDITORIAL

Eduardo W. Ruíz Ayala

PRESIDENTE

Fabiola Gómez Rochín

EDITOR

Leticia Escalante Mora

DIRECTOR DE ARTE

Litzahayatl Camarillo

MARKETING DIGITAL

Jorge Pérez Morales

Sara Castañón Cervantes

COLUMNISTAS

Danae Sánchez Benítez

Edith García Gámez

Ilse Gabriela Díaz Hernández

Jessica Bautista Ramírez

Fabían Valerio Fernández

Guillermina Garibay Onodera

Israel García Bello

Daniel Guerrero Arreola

Luis Fernando Valdez Castro

Mitzi Tellez Ponce

Sugey Castro Flores

Dulce M. Orozco León

Mensaje de Bienvenida

Carta Editorial

Nos encontramos ya en la segunda mitad del año, y con este avance ya es posible visualizar algunas tendencias económicas y de desarrollo macroeconómico del país. Si bien 2022 sigue siendo un año atípico en la era moderna relacionado directamente con la pandemia, y nos encontramos con la esperanza de estar a un paso de la culminación de la misma, lo cierto es que no se ha desarrollado como los expertos lo esperaban.

La recuperación económica siempre viene acompañada de otros factores, muchos de ellos positivos, pero también algunos adversos, como lo es el aumento generalizado de la inflación a nivel mundial, una situación que era totalmente previsible y esperada, lo que no estaba previsto es que durara tanto tiempo, y que fuese tan elevada, cuando las tasas de crecimiento económico a nivel global no arrojaron los resultados esperados, más aún los economistas y estadistas más estrictos nos anuncian una posible recesión económica, de acuerdo a los datos estadísticos que ofrecen las principales economías del mundo.

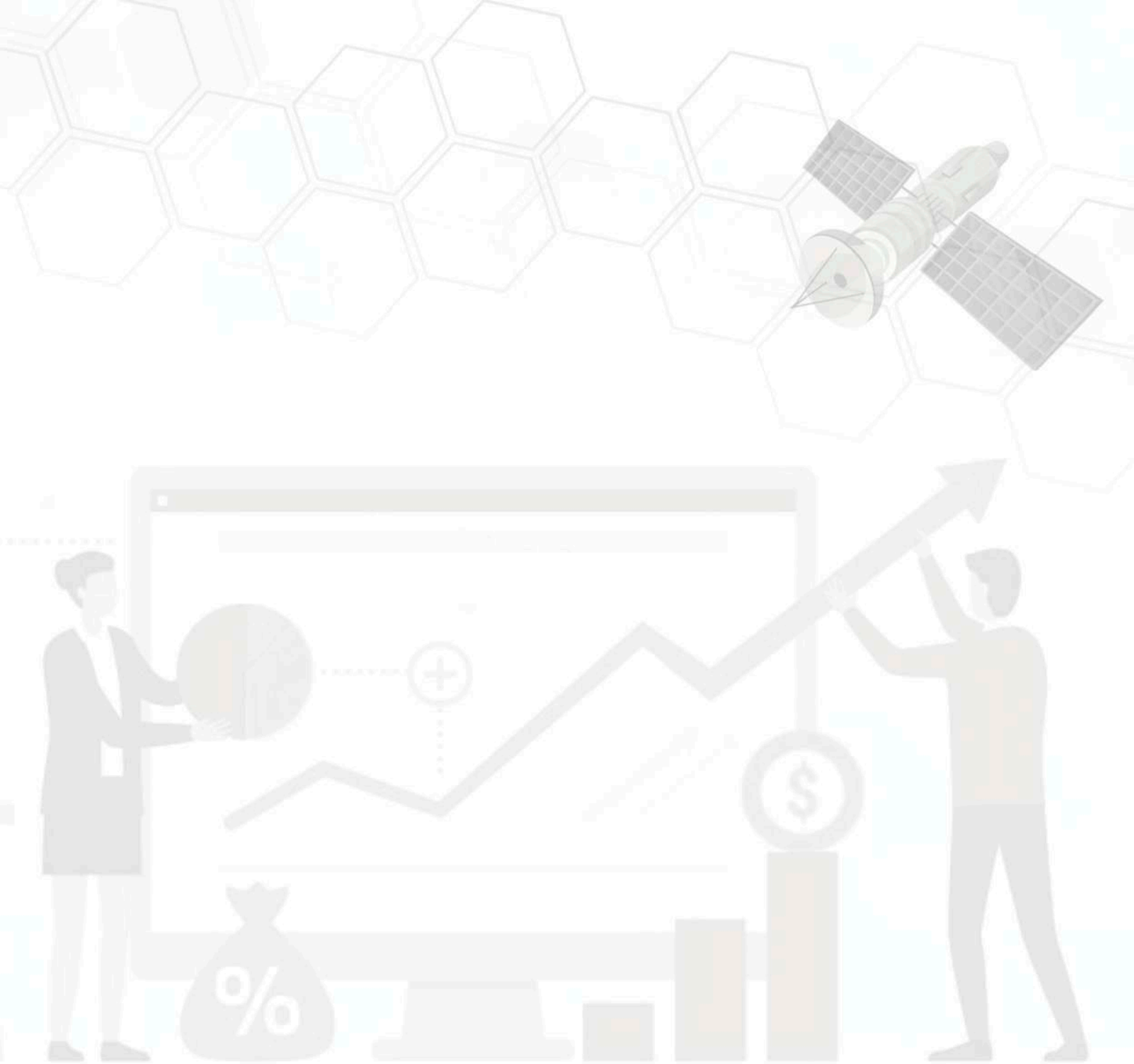
Lo anterior, nos haría pensar que los gobiernos de los diversos países estarían realizando previsiones, adecuaciones y ajustes a sus políticas internas, de recaudación y todas aquellas que puedan influir directamente en el desempeño económico de cada país, sin embargo no es así, en México estamos viendo una constante disminución del gasto público y un aumento de las metas de recaudación a través de los diversos instrumentos con los cuales cuentan las autoridades nacionales, lo cual detona en un creciente número de actos de fiscalización ante las cuales, las empresas difícilmente están preparadas. La anterior es una situación que hemos estado viviendo de forma constante y generalizada, especialmente en empresas que se dedican al comercio exterior, por ello, hemos preparado este número de la revista en el cual abordamos temas de interés primordial, como son; los juicios de nulidad, las medidas de apremio durante las facultades de comprobación, el embargo de cuentas, las medidas de defensa jurisdiccionales y no jurisdiccionales, la garantía de interés fiscal, los procedimientos dentro de las revisiones de gabinete, y el recurso de revocación, entre otros de interés particular. De igual forma, hicimos una investigación económica sobre la recaudación en México y en 9 principales economías seleccionadas con el firme propósito de brindarle a nuestros lectores nacionales e internacionales una visión más integral del actuar de las instituciones fiscalizadoras en México.

Con el contenido descrito y sin dar adelantos sustanciales, tengo la confianza de que los artículos contenidos en la presente edición contribuirán de gran forma a brindarle una visión más completa de los diferentes medios de defensa a disposición de las empresas.

Sin más preámbulo, les deseo una lectura amena y enriquecedora, esperando que, como cada número, disfruten los minutos que le dedican a nuestra publicación.

Atte.
Eduardo W. Ruiz Ayala

Director Editorial



Panorama Económico

LA RECAUDACIÓN FISCAL MÉXICO 2012 – 2021

Autor: Daniela Saucedo Soto

Uno de los grandes temas, y de los cuales adolecen nuestras autoridades, es de su capacidad recaudatoria. Si bien en los últimos años han intensificado sus esfuerzos, estos han estado más orientados a prevenir y sancionar las actividades ilícitas y con ello aumentar la recaudación, cuando deberían estar orientados a aumentar la base de contribuyentes que paguen impuestos.

Sin embargo, no es un problema que se deba atacar desde la parte recaudadora y fiscalizadora, en primera instancia, los esfuerzos deberían de provenir de incentivar la educación, la investigación, el emprendedurismo y la creación de mayores empresas, para que se pueda recaudar mucho más una vez que se tenga una base mayor de contribuyentes.

Para visualizar de manera más clara lo que está ocurriendo a nivel recaudatorio, en este número realizamos un análisis detallado de los ingresos tributarios del Gobierno Federal en los últimos 10 años.

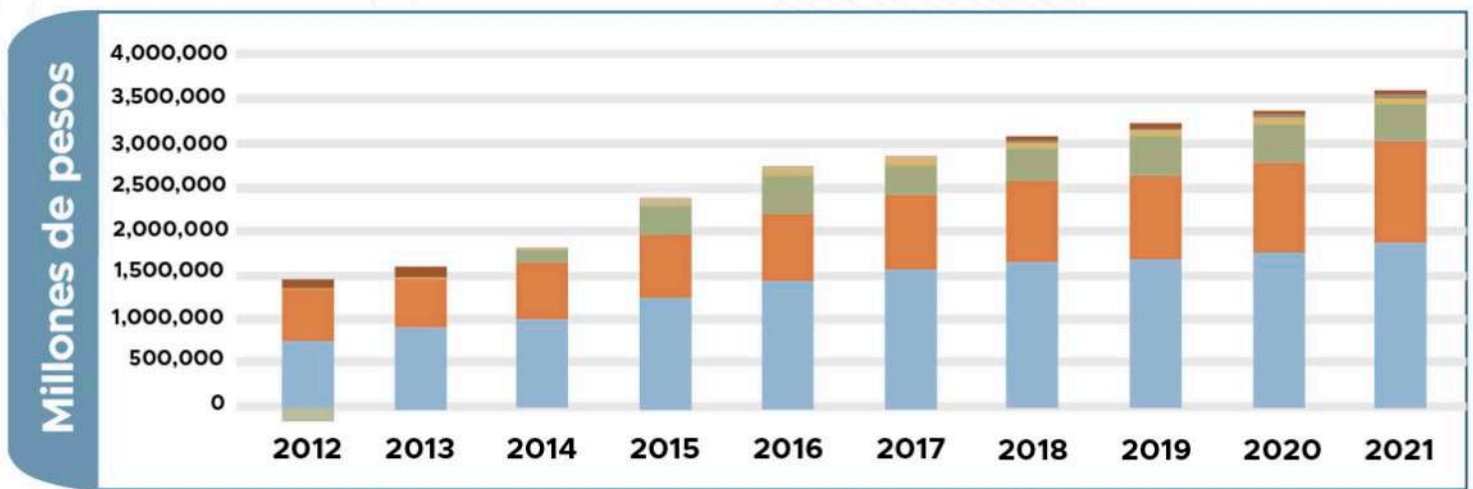




INGRESOS TOTALES POR RECAUDACIÓN

En 2021, la recaudación por ingresos tributarios del Gobierno Federal ascendió a **\$3,566,622 millones de pesos** –mdp-, marcando un cumplimiento del 101% del plan de ingresos establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de este año. Además, se registró **un crecimiento anual real de 1.1% de 2020 a 2021**.

GRÁFICA 1. Total de ingresos tributarios, 2012-2021

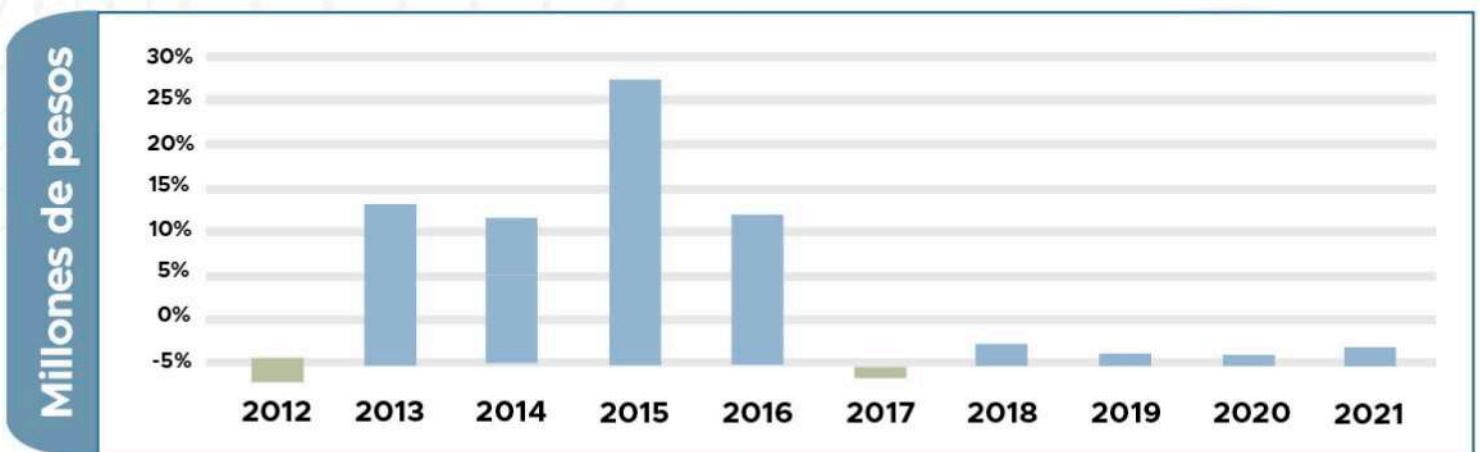


Fuente: Elaboración propia con datos del SAT.



A simple vista, se puede concluir que los ingresos han llevado una tendencia creciente bajo un crecimiento constante, de forma que, en la década, **han aumentado en alrededor de 171%**. Sin embargo, revisando el crecimiento real, podemos observar que en realidad ha sido de 91.8%, y que la tasa positiva no ha sido el caso para todos los periodos.

GRÁFICA 2. Tasa de crecimiento real de los ingresos tributarios, 2012-2021



Fuente: Elaboración propia con datos del SAT, con base a la 2Q de julio 2018.



Efectivamente, entre **2014 y 2015** se dio su incremento más grande gracias a la reforma hacendaria, siendo del **27.4% en términos reales**, de modo que en ese entonces, constituía la tasa de crecimiento más alta desde 1990 y marcó al año como un histórico, ya que desplazó a los ingresos petroleros como la principal fuente de ingresos públicos.

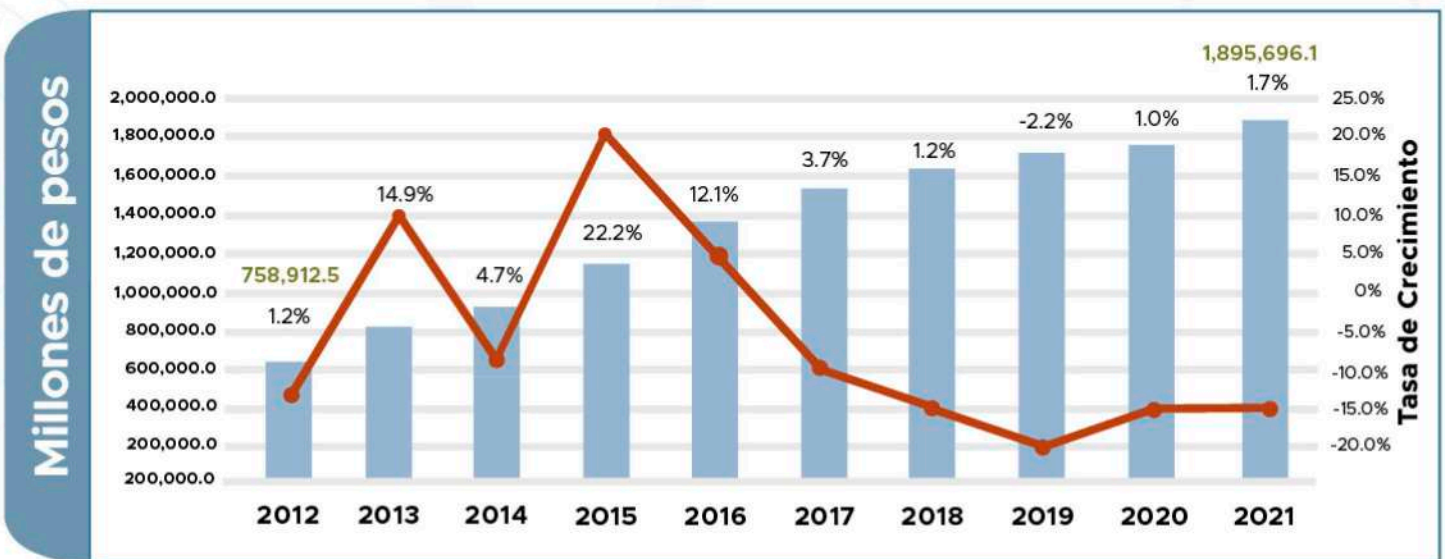
No obstante, para 2012 y 2017, se presentaron decrementos reales del **2.4% y 1.1%**, respectivamente. En el primer caso, se dieron en mayor medida por las disminuciones en los impuestos a las exportaciones y otros, y en el segundo, por la baja en las recaudaciones por concepto de IEPS e IVA.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

En 2021, más de la mitad de los ingresos tributarios provinieron del ISR, recaudando un monto de **\$1,895,696 mdp**, con un **aumento real del 1.7% desde 2020**. A pesar de que a lo largo de la década su recaudación **ha aumentado en 83.1% en términos reales**, ha disminuido su participación en los ingresos totales, siendo que pasó del **57.7% en 2012 al 53.2% en 2021**.



GRÁFICA 3. Monto y crecimiento real del ISR recaudado, 2012-2021.



Fuente: Elaboración propia con datos del SAT, con base a la 2Q de julio 2018.

● MONTO —● CRECIMIENTO REAL

De todos los tipos de impuestos, el ISR es el que ha sido más constante en cuestión de crecimiento. Aunque ha presentado distintos ritmos, en los últimos 10 años solamente hay un periodo en el que se dio una tasa real negativa, que fue para 2019, cuando disminuyó en 2.2%.

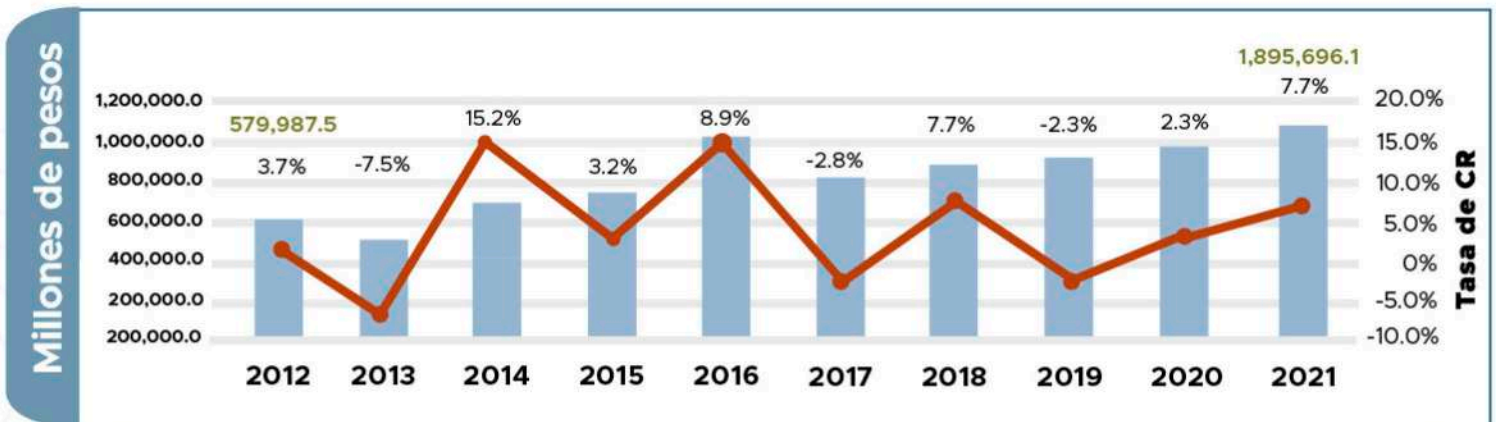


La tasa más alta se dio para 2015, pues con la reforma hacendaria, la tasa máxima del ISR para personas físicas pasó del 30% al 35%, y se derogó el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), favoreciendo a que la recaudación aumentará en 22.2% real.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Actualmente, la recaudación por IVA aporta poco menos de un tercio de los ingresos con **\$1,123,699 mdp (un incremento real de 7.7% sobre 2020)**. Es el impuesto que ha tenido una menor tasa de crecimiento real desde 2012 a 2021, siendo del 45.6%. Así mismo, ha pasado de representar el **44.1% de los ingresos tributarios a integrar el 31.5% en los últimos 10 años**.

GRÁFICA 4. Monto y crecimiento real del IVA recaudado, 2012-2021.



Fuente: Elaboración propia con datos del SAT, con base a la 2Q de julio 2018.




● MONTO —●— CRECIMIENTO REAL



El mayor incremento real se dio en 2014, dada la homologación de la tasa impositiva para la zona fronteriza, quedando en 16% para todo el país. **Esto impulsó a que la recaudación aumentará en 15.2%, la tercera tasa más alta desde 1990.** Por otro lado, también se presentó un gran decremento en 2013, del 7.5%, como consecuencia de la desaceleración del crecimiento del PIB, en conjunto con las otras dos disminuciones, la de 2.8% en 2017 y la de 2.3% en 2019.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)

Este decremento real se dio como resultado de las propias disminuciones en los ingresos de IEPS.

-  GASOLINAS (-29.6%)
-  BEBIDAS ENERGETIZANTES (-29.5%)
-  PAGUICIDAS (-20.3%)

El IEPS se divide en 11 categorías, dentro de las cuales se encuentra el impuesto a las gasolinas y diésel, por lo que su análisis podría sesgar debido a los estímulos fiscales. En general, se puede decir que el **IEPS promedia un 9% de participación en los ingresos tributarios** de la década pasada. En 2021, el IEPS contribuyó con **\$399,154 mdp** (el 11% del total, con una **disminución real del 18% contra 2020**).

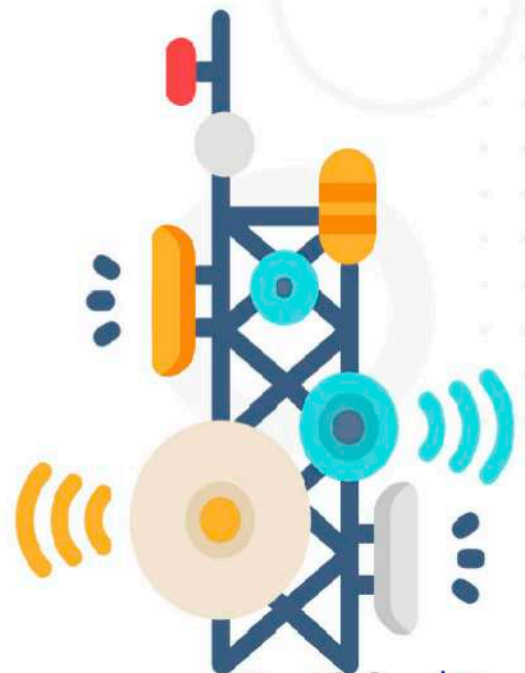
GRÁFICA 5. Monto y crecimiento real del IEPS recaudado, 2012-2021.



*n.s. en 2014: No significativo.

Fuente: Elaboración propia con datos del SAT, con base a la 2Q de julio 2018.

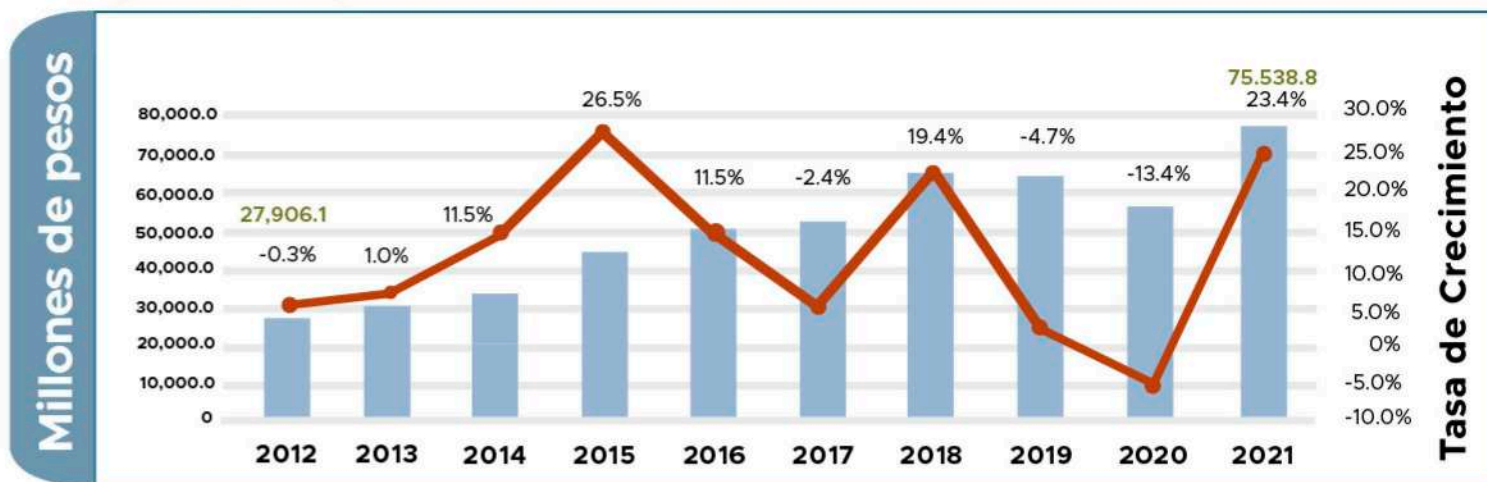
Los montos y las tasas negativas del 2013 y 2014 se deben a los estímulos a los combustibles, aunque no se debe ignorar el decremento real que sufrió la captación de IEPS en las **telecomunicaciones y bebidas energéticas**. En contraparte, para 2015 se dio un incremento real de una gran magnitud, del 208.9%, ya que a partir de ese año fiscal, se dejó de subsidiar la gasolina y el estímulo se retomó hasta marzo de este año. Aislado el IEPS a la gasolina, se aprecia un incremento real del **68.2% desde 2012 a 2021** en la recaudación de IEPS por los otros productos, impulsado por el aumento de los ingresos por IEPS de **bebidas energizantes (78.5%) y alcohol (47.7%)**.



IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES

Los impuestos a las importaciones recaudaron **\$75,539 mdp** en 2021, marcando un **aumento real del 23.4%** contra 2020.

GRÁFICA 6. Monto y crecimiento real del impuesto a las importaciones recaudado, 2012-2021.



Fuente: Elaboración propia con datos del SAT, con base a la 2Q de julio 2018.

● MONTO ● CRECIMIENTO REAL



Los incrementos reales más altos de la década se ubicaron en 2015 y en 2021, son de las tasas más elevadas de las que se tiene registro, no se veían desde 1991. En el primer caso, derivado de la reforma hacendaria, como se ha mencionado en los casos anteriores; y en el segundo, por la reactivación del comercio posterior a la pandemia y la actividad de la **Agencia Nacional de Aduanas (ANAM)** para evitar la corrupción y el contrabando.

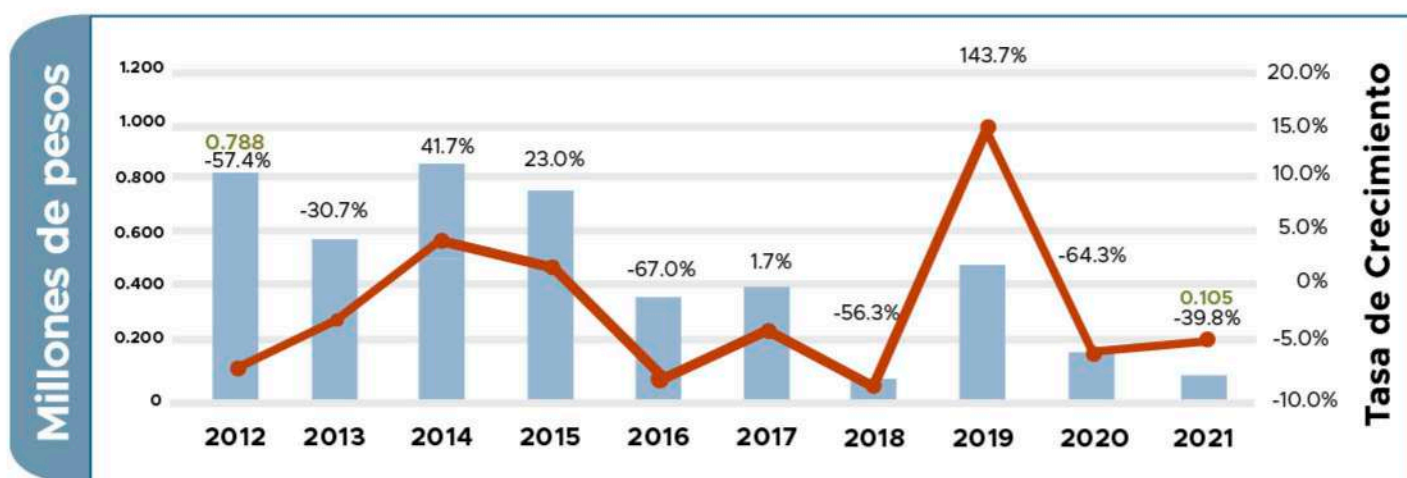
Para 2018, la recaudación por este concepto también tuvo un **aumento real importante, del 19.4%**, dadas las medidas arancelarias que aplicó nuestro país hacia diversos productos estadounidenses en consecuencia a las tarifas que **Estados Unidos impuso al acero y aluminio mexicano en primer lugar.**

Al igual que en los ingresos por IVA, **las percepciones por importaciones se vieron afectadas en términos reales para 2013, 2017, 2019 y 2020** por la desaceleración de la actividad económica, teniendo un impacto de mayor magnitud en el último año debido a los estragos causados por la pandemia.

IMPUESTOS A LAS EXPORTACIONES

No menos importante, los impuestos a las exportaciones captaron \$105 mil pesos en el año 2021. A pesar de presentar determinadas variaciones, se puede apreciar una tendencia a la baja. El mayor incremento real se dio en 2019, que fue de hasta 143.7%, a esta **tasa positiva le acompañan las de 2014, 2015 y 2017**; los otros 6 años presentaron caídas reales en los ingresos en contraste a su respectivo año anterior.

GRÁFICA 7. Monto y crecimiento real del impuesto a las exportaciones recaudado, 2012-2021.



Fuente: Elaboración propia con datos del SAT, con base a la 2Q de julio 2018.

● MONTO ● CRECIMIENTO REAL

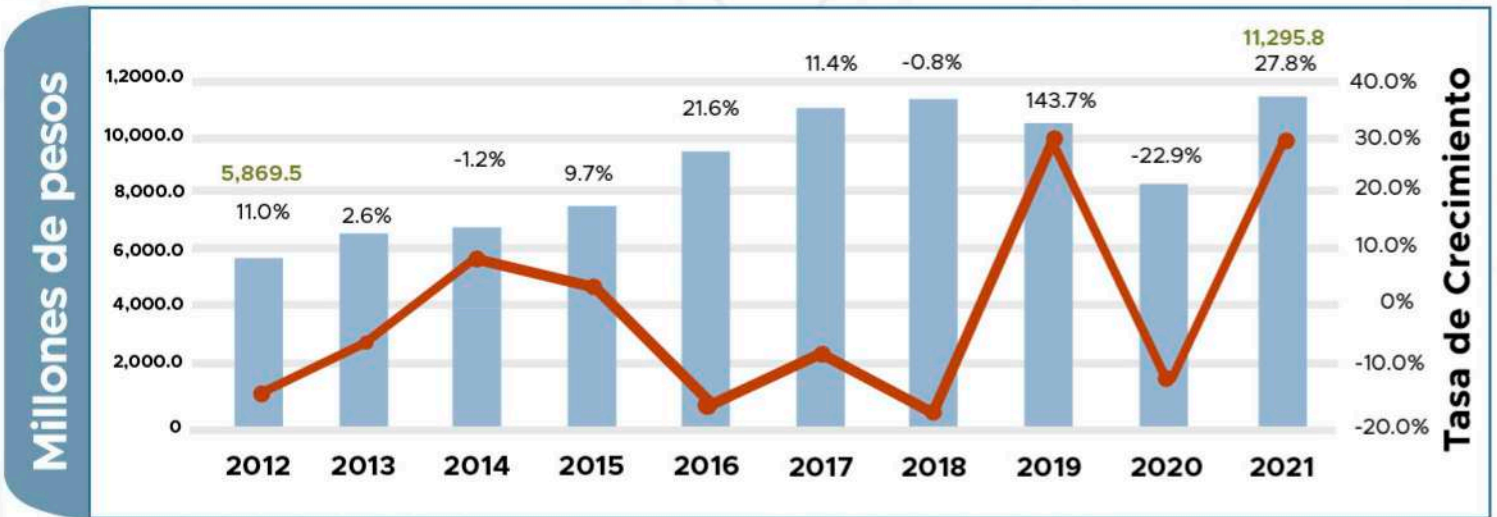
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (ISAN)

El año pasado, se recaudaron **\$11,295.8 mdp bajo este impuesto**, un monto histórico, se trata de un **crecimiento real del 15% a lo largo de la década, y del 27.8% contra 2020**, la cual figura la tasa más alta del periodo. En gran parte, el comportamiento de la recaudación es guiada por la venta de vehículos internos, siendo que algunos de los incrementos reales más altos corresponden a años con mayor cantidad de unidades vendidas, como 2016 o 2017, mientras que en 2021 se debió más a la recuperación post pandemia.

De igual forma, se puede seguir la misma lógica en el caso de los decrementos, como los que se dieron en el periodo 2018-2020, ya que hubo disminuciones progresivas en las ventas de vehículos ligeros.



GRÁFICA 8. Monto y crecimiento real del ISAN recaudado, 2012-2021.



Fuente: Elaboración propia con datos del SAT, con base a la 2Q de julio 2018.

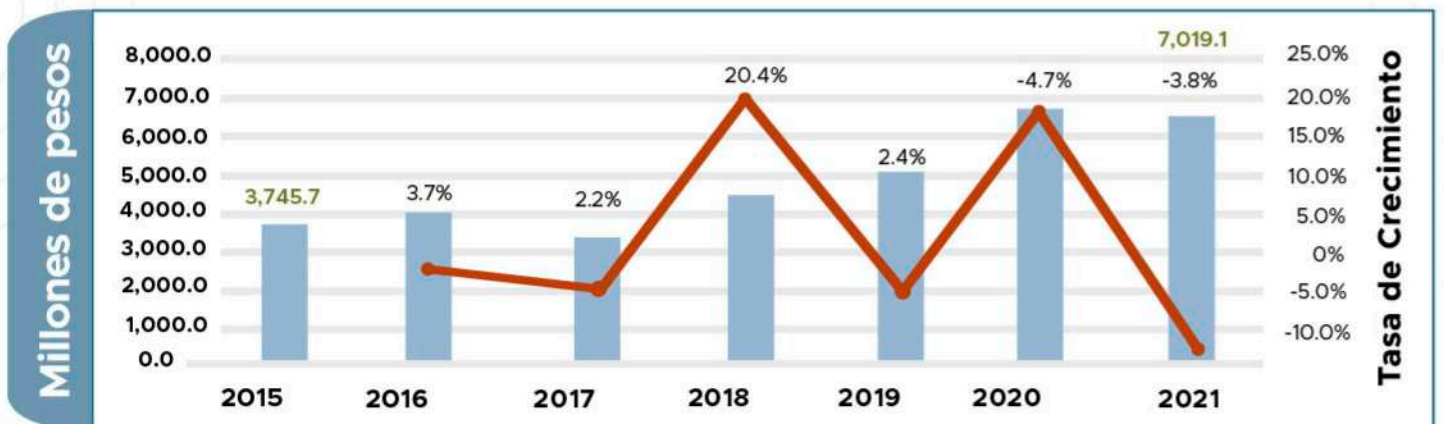
● MONTO — CRECIMIENTO REAL

IMPUESTO POR LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (IAEEH)



El 11 de agosto de 2014, se publicó la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en su Título Cuarto, todas las disposiciones referentes a la obligación que adquieren los **Contratistas y Asignatarios de pagar el Impuesto por la Actividad De Exploración y Extracción de Hidrocarburos (IAEEH)**. El cálculo del impuesto se realiza mensualmente, dependiendo del área de explotación y la fase en la que se encuentre el proyecto. **En 2021, la recaudación de IAEEH ascendió a 7,019.1 mdp**, comprendiendo el 0.2% de los ingresos tributarios totales. Desde su entrada en vigor en **2015 a 2021, ha crecido 44% en términos reales**.

GRÁFICA 9. Monto y crecimiento real del IAEEH recaudado, 2012-2021.



Fuente: Elaboración propia con datos del SAT, con base a la 2Q de julio 2018.

● MONTO — CRECIMIENTO REAL

Los ingresos tributarios por IAEEH han mostrado una tendencia creciente, con su mayor incremento real en 2018, obteniendo una tasa del **20.4%**, correspondiente a los aumentos registrados en la producción nacional de hidrocarburos por medio de contratos privados. Aunque el **monto recaudado en 2021 es un máximo histórico y presenta una variación del 1.7%** al de 2020, en términos reales se obtiene un de crecimiento del 3.8%.



OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

De acuerdo al SAT, los otros ingresos tributarios contemplan al Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (ISTUV), Accesorios y a partir de 2019 el Impuesto al Activo (IMPAC). En conjunto, para 2021, sumaron 54,219.3 mdp (-6.1% real contra 2020 y -53.4% contra 2012), integrando el 1.5% de los ingresos tributarios totales.

GRÁFICA 10. Monto y crecimiento real de los otros ingresos tributarios recaudados, 2012-2021.



Fuente: Elaboración propia con datos del SAT, con base a la 2Q de julio 2018.

● MONTO —●— CRECIMIENTO REAL



En 2014 se derogan el IETU y el IDE, por lo que la recaudación cayó **68,486 mdp, un decremento real del 96.1%**. Con la entrada en vigor de la reforma fiscal, se volvió a vislumbrar la tendencia creciente para los años posteriores, aunque en términos reales se presentaron disminuciones en 2019 y 2021.

LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS A NIVEL INTERNACIONAL

Autor: Damaris Abigail Cerezo Merino

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) define a los impuestos como las contribuciones de carácter obligatorio que los ciudadanos adquieren de manera directa al desarrollar una actividad económica, sin embargo, tenemos que recordar que se paga un monto extra al adquirir una serie de bienes y servicios. Estos impuestos, en cualquier sistema económico, sirven para proveer de recursos al gobierno, fortaleciéndose para alcanzar los objetivos propuestos en su planeación.

El objetivo principal de la recaudación es satisfacer ciertas necesidades colectivas como:



La educación pública (disponer de escuelas y pago a profesores que contribuyen a la formación de los ciudadanos).



La impartición de justicia, seguridad, salud (hospitales públicos y médicos).



Infraestructura y servicios de vías públicas (mantenimiento de calles en la ciudad e iluminación).



Programas para el desarrollo social y económico, así como también servicios públicos (servicios de bomberos, policías y militares).

Tomando en cuenta que el Estado tiene la obligación y facultad de perseguir y castigar a quienes no cumplan con las obligaciones fiscales.

Para esta edición analizaremos la recaudación de impuestos a nivel internacional haciendo una comparativa con las principales nueve potencias mundiales, durante un periodo de cinco años (2017-2021), donde se incluirá a México.



TASAS DE RECAUDACIÓN ISR ANUAL











Las tasas de recaudación de ISR, son estipuladas legalmente y corresponden a la proporción que los contribuyentes deben pagar de su acción moral o fiscal. Dentro de la **tabla 1**, podemos encontrar la evolución de las tasas de ISR de las principales potencias durante estos últimos años.



Los países con las tasas de recaudación de ISR más altas del año pasado (2021), son **Japón (56%), Francia, China, Alemania y Reino Unido, estos últimos con una tasa de 45%**, los cuales sobrepasan el promedio de tasas de recaudación del año (**42.67%**).

Por otro lado, **Canadá (33%), México (35%) y Estados Unidos (37%)** son los países dentro de este top que presentan **las menores tasas de recaudación de impuestos**. Por otro lado, **Canadá (33%), México (35%) y Estados Unidos (37%)** son los países dentro de este top que presentan **las menores tasas de recaudación de impuestos**.

Tabla 1. Tasa de Recaudamiento de impuestos

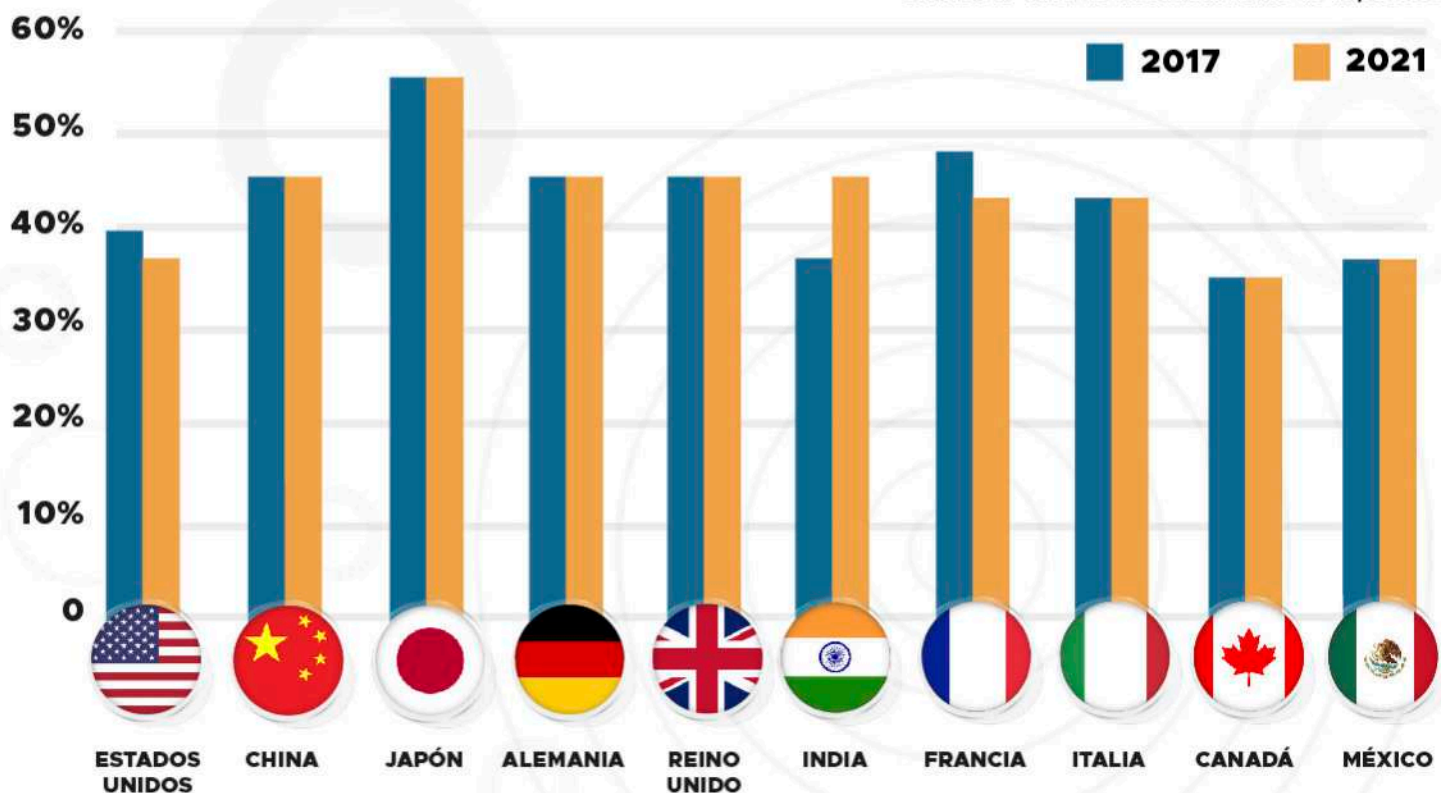
TOP POTENCIAS		TASA DE ISR				
PAÍS		2017	2018	2019	2020	2021
	Estados Unidos	39.60%	37.00%	37.00%	37.00%	37.00%
	China	45.00%	45.00%	45.00%	45.00%	45.00%
	Japón	55.95%	55.95%	55.95%	55.95%	55.95%
	Alemania	45.00%	45.00%	45.00%	45.00%	45.00%
	Reino Unido	45.00%	45.00%	45.00%	45.00%	45.00%
	India	35.54%	35.88%	35.88%	42.74%	42.74%
	Francia	49.00%	49.00%	45.00%	45.00%	45.00%
	Italia	43.00%	43.00%	43.00%	43.00%	43.00%
	Canadá	33.00%	33.00%	33.00%	33.00%	33.00%
	México	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%

Fuente: Elaboración propia con datos de Trading Economics.

Durante una comparativa, del primer y último año, tenemos en el **gráfico 1**, en su gran mayoría mantuvieron sus tasas a excepción de tres países que aumentaron y disminuyeron sus tasas. Estados Unidos y Francia redujeron en **3 y 4 puntos porcentuales** sus tasas respectivamente, mientras que India la aumentó en **7 puntos porcentuales**.

TASA DE RECAUDACIÓN ISR (2017-2021)

Gráfica 1. Tasa de Recaudamiento de impuestos



Fuente: Elaboración propia con datos de Trading Economics.













PIB PER CÁPITA



El Producto Interno Bruto per cápita, de forma general, refleja el nivel de vida de una población ya que para su obtención se realiza la división del PIB que genera un país durante un año entre el número de habitantes de ese año. Sin embargo, cabe señalar que esto es solo un promedio, que no necesariamente se ve reflejado en la distribución de ingresos dentro de los países, aun cuando estos sean las principales potencias económicas.

En la tabla 2, tenemos a las principales potencias con su respectivo PIB per cápita, como se puede apreciar para el último año analizado (2021) los países con mayor PIB per cápita son **Estados Unidos (\$69,288)**, **Canadá (\$52,051)** y **Alemania (\$50,802)**. Mientras que los países con un menor PIB per cápita, se encuentran **India (\$2277)**, **México (\$9,926)** y **China (\$12,556)**.

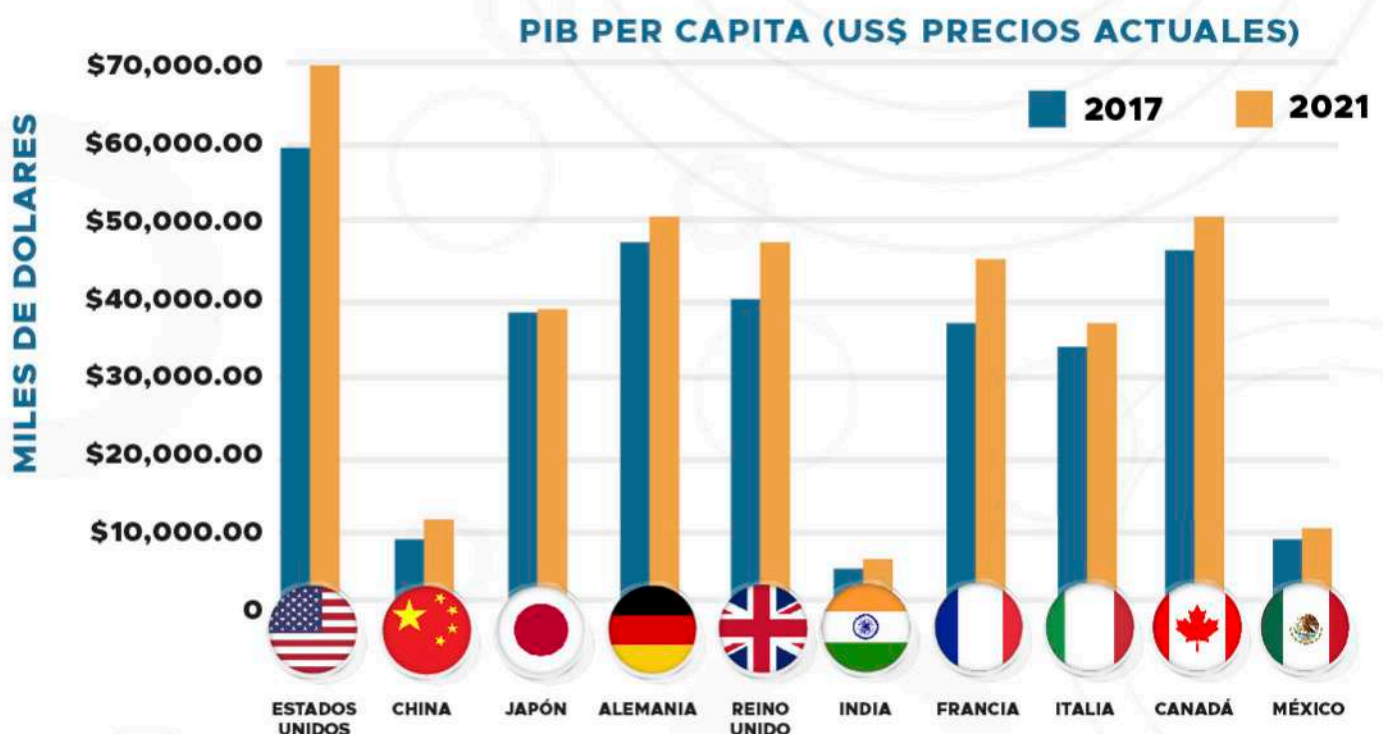
Tabla 2. PIB per cápita (\$ precios actuales)

TOP POTENCIAS		PIB PER CÁPITA (US\$ PRECIOS ACTUALES)				
PAÍS		2017	2018	2019	2020	2021
	Estados Unidos	\$59,914.80	\$62,805.30	\$65,094.80	\$63,027.70	\$69,287.50
	China	\$8,817.00	\$9,905.30	\$10,143.80	\$10,408.70	\$12,556.30
	Japón	\$38,834.10	\$39,727.10	\$40,458.00	\$39,918.20	\$39,285.20
	Alemania	\$44,652.60	\$47,973.30	\$46,794.90	\$46,252.70	\$50,801.80
	Reino Unido	\$40,857.80	\$43,647.00	\$43,070.50	\$41,098.10	\$47,334.40
	India	\$1,980.70	\$1,998.30	\$2,072.20	\$1,933.10	\$2,277.40
	Francia	\$38,781.00	\$41,592.80	\$40,578.60	\$39,037.10	\$43,258.30
	Italia	\$32,406.70	\$34,622.20	\$33,673.50	\$31,835.00	\$35,551.30
	Canadá	\$45,129.40	\$46,548.60	\$46,328.70	\$43,258.30	\$52,051.40
	México	\$9,287.80	\$9,687.00	\$9,905.20	\$8,431.70	\$9,926.40

Fuente: Elaboración propia con datos de Trading Economics.

Como podemos observar en la Gráfica 2. Tras el paso de los cinco años todos los Países incrementaron su PIB per cápita,

Gráfica 2. PIB per cápita (\$ precios actuales)



Fuente: Elaboración propia con datos del Banco Mundial.

Es importante resaltar que aun cuando existan países con altos resultados, no quiere decir que la distribución de los ingresos es igual para toda la población. En todo caso, esto también depende de las condiciones ambientales y económicas que permiten el aumento o disminución en su población, la migración o estancamiento.



RECAUDACIÓN IMPOSITIVA (% DEL PIB)



Según el Banco Mundial se le conoce como recaudación impositiva a la transferencia obligatoria al Gobierno con fines públicos. Se excluyen ciertas transferencias obligatorias como las multas, sanciones y la mayoría de las contribuciones al seguro social.

Los países que se encontraron como mayores recaudadores durante el 2020 fueron **Francia (24.8%), Italia (24.8%) y Reino Unido (24.3%)**. Mientras que los países con menores recaudaciones son **China (8.1%), Estados Unidos (9.9%) y Alemania (10.7%)**.

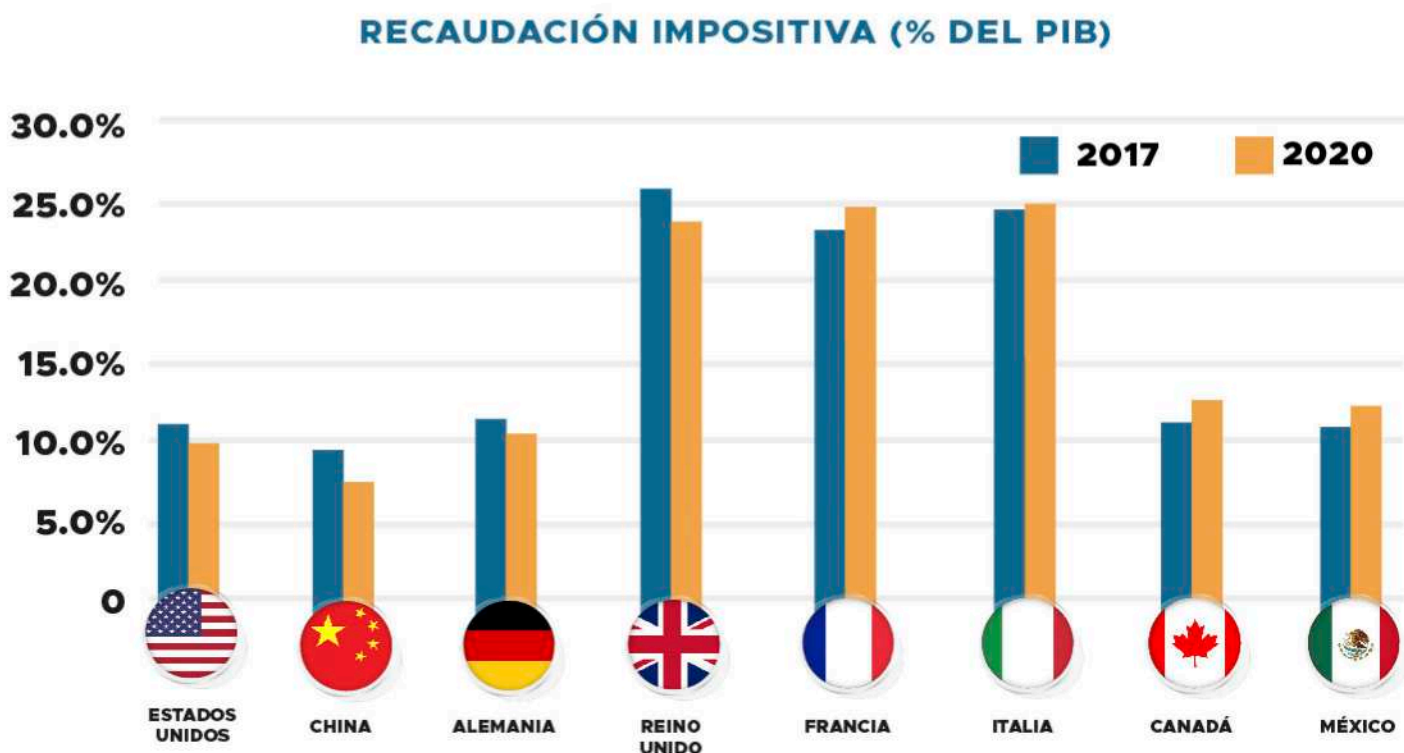
Tabla 3. Recaudación impositiva (% del PIB)

TOP POTENCIAS		RECAUDACIÓN IMPOSITIVA (% DEL PIB)			
PAÍS		2017	2018	2019	2020
	Estados Unidos	11.7%	9.9%	10.0%	9.9%
	China	9.4%	9.1%	8.5%	8.1%
	Alemania	11.4%	11.5%	11.4%	10.7%
	Reino Unido	25.4%	25.3%	24.9%	24.3%
	Francia	23.6%	24.2%	24.5%	24.8%
	Italia	24.7%	24.2%	24.6%	24.8%
	Canadá	12.6%	13.1%	12.8%	13.3%
	México	13.0%	13.1%	13.1%	14.3%

Fuente: Elaboración propia con datos del Banco Mundial.

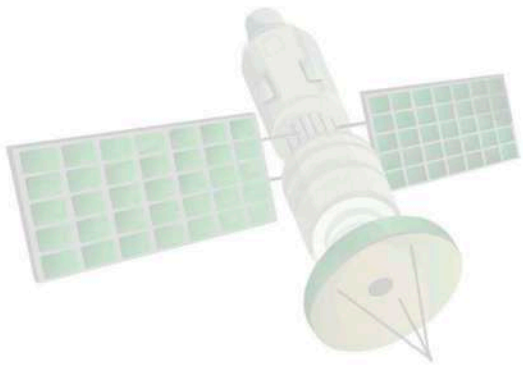
Dentro del **Gráfico 3**, podemos apreciar que, del primer año analizado al último, 2016 y 2020 respectivamente, la evolución que ha tenido la recaudación en estos países no ha sido constante, es decir mientras que Estados Unidos, China y Alemania disminuyeron hasta 1% sus recaudaciones, el reto de los países lo aumentaron.

Gráfica 3. Recaudación impositiva (% del PIB)



Fuente: Elaboración propia con datos del Banco Mundial.





Comercio Exterior

Auditorias de cumplimiento Certificación IVA e IEPS



Aquellas empresas que cuentan con la autorización del Registro del Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS en cualquiera de sus rubros, están sujetas a recibir una visita de supervisión cumplimiento, ya que ésta se deriva de no tener un correcto *compliance* en la totalidad de obligaciones y/o requisitos adquiridos al momento de ser autorizados en dicha certificación, por lo que debemos cuestionarnos diversas preguntas y su alcance a efectos de validar nuestro correcto cumplimiento a la normatividad, ¿Qué es una visita de supervisión de cumplimiento?, ¿Qué deriva una visita por parte de la autoridad?, ¿Cuáles son los principales puntos que se auditan en la misma?, ¿Tenemos un correcto *compliance*?, entre otras.


Ahora bien, una visita de supervisión de cumplimiento consiste en el apersonamiento de la autoridad competente, a fin de validar y verificar de forma personal que se mantiene el cumplimiento de los requisitos por los cuales se obtuvo la certificación antes mencionada, esta visita se realiza en el inmueble en donde se llevan a cabo sus operaciones de comercio exterior, mismo que debe encontrarse autorizado por el Servicio de Administración Tributaria. En caso de que sea una empresa que cuente con Programa IMMEX, deberá contar con la autorización tanto de la administración señalada con anterioridad como de la Secretaría de Economía.

Es preciso señalar que dichas visitas se pudieran considerar "sorpresivas", ya que la autoridad competente cuenta con la capacidad para apersonarse en el inmueble de

las empresas sin previa notificación a las mismas; cabe señalar que existe la posibilidad de que las personas morales pudieran ser notificadas, pero dicha notificación puede ser realizada un día previo a la visita, por lo que esto genera un reto para aquellas empresas que deben atenderla, ya que de esta se desprende un cúmulo de documentales a presentar.

Estas visitas son generadas de forma aleatoria en el mejor de los casos, sin embargo, pudiéramos comentar que la mayoría de las empresas auditadas surgieron por no encontrarse en el correcto cumplimiento de los requisitos adquiridos en su certificación, como alguno de los siguientes: opinión positiva, correcto cumplimiento del Anexo 24 y 30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, contar con el mínimo de empleados solicitados por la autoridad y que estos se encuentren contratados de forma directa, registro de la totalidad de los domicilios, contar con el legal uso y/o goce los inmuebles autorizados a efectos de llevar a cabo las operaciones de comercio exterior, y que dicha documentación cumpla con lo solicitado por la autoridad.

Entre los principales requisitos auditados y verificados en una visita de supervisión de cumplimiento podemos señalar:

- 
 Contar con la infraestructura necesaria para realizar los procesos productivos y/o servicios autorizados. Dentro de este punto se debe contar con la totalidad de documentación que ampare el legal uso y/o



Autor:

Lic. Danae Sánchez Benítez

Coordinador | Comercio Exterior

Exterior



ststratego

COMERCIO EXTERIOR - FISCALIDAD - FINANCIAMIENTO

Las visitas se pudieran considerar "sorpresivas", ya que la autoridad competente cuenta con la capacidad para apersonarse en el inmueble de las empresas sin previa notificación.

goce de la maquinaria y/o equipo utilizado, por lo que pudiéramos cuestionarnos si ¿la maquinaria y/o equipo instalado se encuentra regularizada?

✓ Validación del sistema de control de inventarios de conformidad con el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior. Dentro de la verificación al mismo, se realiza un análisis de cada uno de los catálogos, módulos y reportes, los cuales deben de contener la información mínima requerida, así como el registro de la totalidad de operaciones de comercio exterior realizadas; ahora bien, podemos cuestionarnos si ¿el Anexo 24 con el que contamos cumple con los requisitos solicitados por la autoridad, y en el mismo, tenemos registradas todas las operaciones de comercio exterior realizadas?

✓ Estructura de la sociedad, la cual está conformada por el o los representante(s) legal(es); miembros del consejo de administración y/o administrador único; gerentes generales y/o gerente único; socios y/o accionistas, esto de conformidad al tipo de sociedad con la que se cuente. Al respecto, se pudiera señalar que aquellas empresas encargadas de los trámites de comercio exterior no conocen su estructura, o en su caso, no tienen acceso a las escrituras públicas de la moral; por lo que pudiera causar un gran inconveniente en una visita por parte de la autoridad, ya que para acreditar este requisito la autoridad solicita los documentales

Una visita de supervisión de cumplimiento consiste en el apersonamiento de la autoridad competente, a fin de validar y verificar de forma personal que se mantiene el cumplimiento de los requisitos por los cuales se obtuvo la certificación.

originales, así como la documentación que acredite que los integrantes se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por ende, podemos cuestionarnos si ¿conocemos la estructura de la sociedad?, y ¿cómo se acredita que los integrantes de la misma se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales?

Los puntos anteriormente señalados son en los cuales la autoridad detecta mayores inconsistencias, sin embargo, estos únicamente son un porcentaje mínimo de la totalidad de requisitos verificados.

Ahora bien, tener un correcto compliance en los requisitos adquiridos al obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, determinan que este pueda ser considerado como un medio de defensa ante la autoridad toda vez que, en estricto sentido, todas las morales deberían atender una visita de supervisión de cumplimiento sin mayor problema y de una forma ágil.

Se sugiere realizar auditorías internas de forma mensual dentro de nuestras empresas, revisando de forma constante la totalidad de documentales relacionados con cada uno de los requisitos.



Por lo que se sugiere realizar auditorías internas de forma mensual dentro de nuestras empresas, revisando de forma constante la totalidad de documentales relacionados con cada uno de los requisitos, realizar inventario de la maquinaria y/o equipo con el que se cuenta; asimismo, validar que la misma cuenta con la documentación que acredite su legal estancia en el país, validar las operaciones de comercio exterior realizadas y que las mismas se encuentren registradas de forma correcta en el sistema de control

de inventarios; además de validar lo transmitido a la autoridad en el Anexo 30, también conocido como el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG), entre otros. Todo esto sin perder de vista que el no contar con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, puede causar inconvenientes en nuestras operaciones de comercio, ya que el mismo es un crédito fiscal que nos permite realizar un gran volumen de operaciones de comercio exterior de forma ágil y a su vez permite tener un crecimiento en nuestras organizaciones.



Conoce nuestros
servicios integrales



ALMACENAJE



EXPEDITADO



TRANSPORTE
TERRESTRE



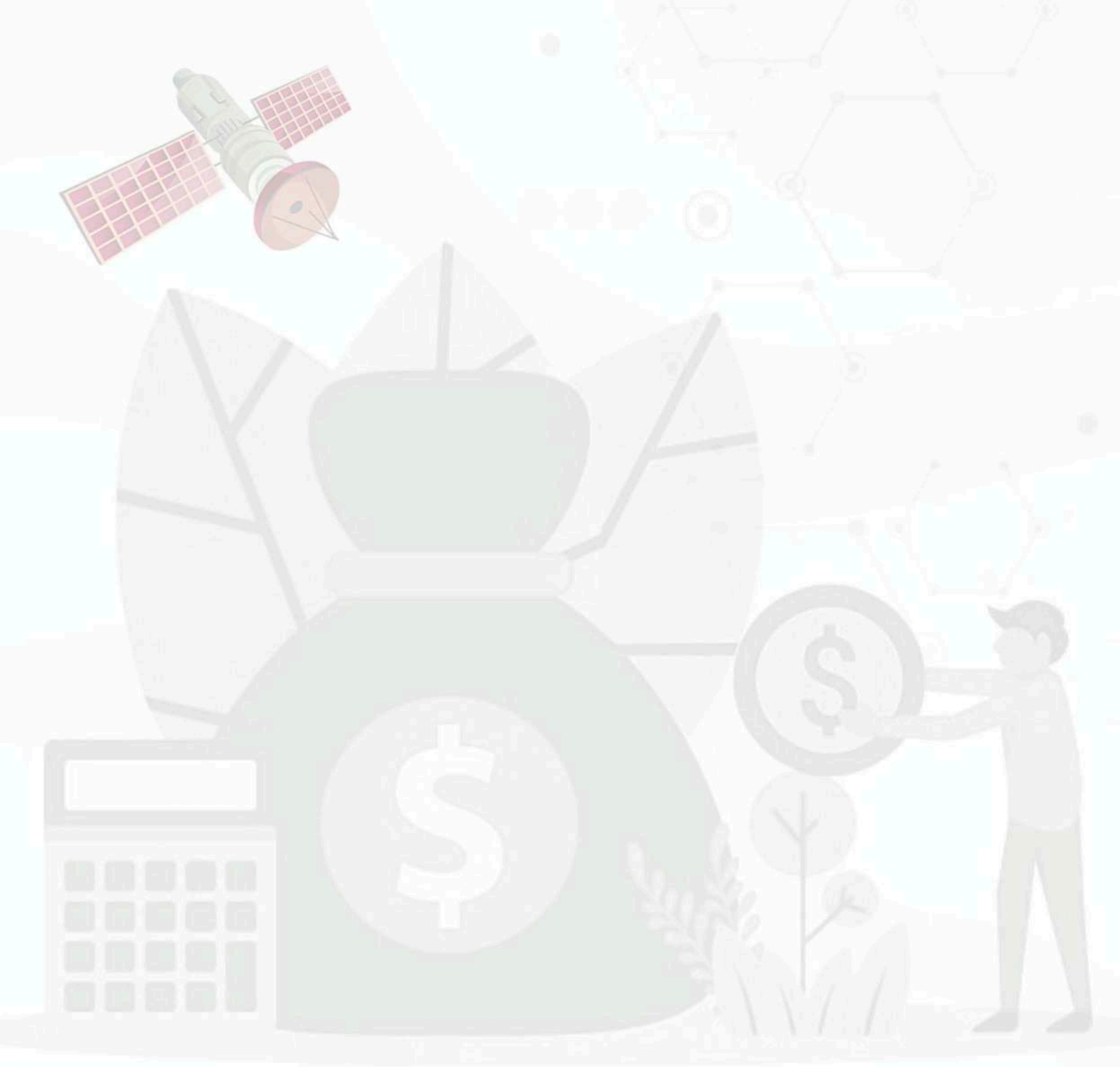
LAST MILE



Gracias por estar siempre
con nosotros. Su apoyo y su
fidelidad son las que nos
han permitido llegar tan
lejos en el evento de **The
Logistics World Summit
and Expo.**

**“LOGÍSTICA TRANSPARENTE CON
CERTEZA Y A TIEMPO.”**





Fiscal

Medios de Defensa Jurisdiccionales y no Jurisdiccionales



Autor:
C.P. Jessica Bautista

Líder | Práctica Fiscal



Como mexicanos todos tenemos la obligación de contribuir al gasto público de conformidad al artículo 31 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y con ese hecho nace una relación entre el sujeto pasivo al cual se le conoce como “Contribuyente” y el sujeto activo llamado “Autoridad”.

Derivado de esa relación pueden surgir controversias entre ambas partes, por lo que, es necesario que existan varias alternativas para dar solución a dichos conflictos, como contribuyentes contamos con varias alternativas para hacer valer nuestros derechos a través de los mecanismos legales, esto con el fin último de proteger a los contribuyentes.

Por tal motivo, a continuación, nos abocaremos a conocer **los medios de defensa jurisdiccionales y no jurisdiccionales** con que contamos.



La **diferencia** entre los medios de defensa jurisdiccionales y no jurisdiccionales, radica en la utilización de la función jurisdiccional, es decir, en **utilizar o no la función del poder público para decidir sobre asuntos de carácter jurídico que sean controvertidos entre la Autoridad fiscal y el contribuyente**, a través de pronunciamientos que son de índole de verdad definitiva **que emite un tercero imparcial**.

El amparo procede contra sentencias definitivas y resoluciones respecto de las cuales no se permite ningún recurso ordinario.

Por su parte, los **medios de defensa jurisdiccionales** en materia tributaria, son aquellos que hacen uso de la función jurisdiccional y que tiene como objetivo resolver las controversias entre la Autoridad Hacendaria y el contribuyente, es en donde

un tercero imparcial resuelve las controversias entre la autoridad fiscal y el contribuyente. Esto significa que, ya no es la propia autoridad fiscal quien resuelve la controversia, sino un tercero que en este caso son los tribunales.

Dentro de los medios de defensa jurisdiccionales a que tiene derecho el contribuyente tenemos los siguientes:

🛡️ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O JUICIO DE NULIDAD

es aquel que procede contra las resoluciones definitivas y actos administrativos, como son: aquellas en donde se determine la existencia de una obligación fiscal o su liquidación, cuando se niegue alguna devolución, multas, entre otros y la Autoridad competente es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Sala Superior y Salas Regionales.

🛡️ **JUICIO DE AMPARO** se da cuando un individuo acude ante un órgano judicial para reclamar un acto de un órgano del Estado o una ley, ya que siente que se vulneran sus derechos fundamentales. Existen **dos tipos de amparo el directo e indirecto**, el primero es resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa y cuando el caso lo amerita, resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo es resuelto por los Juzgados de Distrito.

Es de precisar que el amparo procede contra sentencias definitivas y resoluciones respecto



Los medios de defensa jurisdiccionales en materia tributaria, son aquellos que hacen uso de la función jurisdiccional y que tienen como objetivo resolver las controversias entre la Autoridad Hacendaria y el contribuyente.

de las cuales no se permite ningún recurso ordinario.

Por otra parte, tenemos los **medios de defensa no jurisdiccionales** aplicables en materia tributaria, los cuales no hacen uso de la función jurisdiccional y

cuyo objetivo es promover, proteger y defender los derechos de los contribuyentes personas físicas y morales, a través de procesos propios y que suelen ser flexibles, este medio de defensa lo brinda la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON)**, el cual busca que el contribuyente y las Autoridades lleguen a un acuerdo.



La **PRODECON** es un organismo público descentralizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria en aquellas resoluciones emitidas por las autoridades fiscales federales como es el SAT, IMSS, INFONAVIT, y las autoridades fiscales coordinadas de las 32 entidades federativas en su función de cobrar y administrar los tributos.

Los **servicios que ofrece la PRODECON** se proporciona de forma gratuita y flexible, los cuales son entre otros los siguientes:

- **Quejas y reclamaciones:** En ellas los contribuyentes

presentan la queja o reclamación en contra de cualquier acto emitido por autoridad fiscal y la PRODECON emite una Recomendación pública, no obligatoria.

Los medios de defensa no jurisdiccionales aplicables en materia tributaria tienen el objetivo de promover, proteger y defender los derechos de los contribuyentes personas físicas y morales.

- **Asesorías:** Aquí el contribuyente plantea ante la PRODECON su problemática derivada de algún acto de la autoridad fiscal y dicha Procuraduría lo orienta.
- **Representación Legal y Defensa:** En ella la PRODECON actúa como defensor de los contribuyentes ante las autoridades fiscales o tribunales federales
- **Acuerdos Conclusivos:** Es quizás el más conocido, ya que en ella la PRODECON actúa como mediadora entre la autoridad fiscal y el contribuyente para solucionar los problemas derivados de un acto de fiscalización.

Es sumamente importante conocer qué medios de defensa podemos hacer uso como contribuyentes, ya que a través de ellos podemos defender nuestros derechos en caso de ser vulnerados por alguna Autoridad.

Las Sentencias en el Juicio de Nulidad – Sus sentidos y consecuencias



Autor:
Lic. Fabían Valerio

Abogado | Práctica Legal



El Juicio de Nulidad es el medio de defensa idóneo a través del cual un contribuyente puede impugnar la legalidad de los actos o resoluciones emitidas por Autoridades Fiscales que se consideren han violado las disposiciones legales y creado además un perjuicio en los derechos del contribuyente.

Si bien este juicio es idóneo para combatir las arbitrariedades con las que actúen las autoridades fiscales a través de sus actos administrativos, lo cierto es que no debe pasar desapercibida la estrategia y los argumentos que se deben plantear en el juicio de referencia al momento de iniciar una litis en contra del fisco federal.



Lo anterior toda vez que se debe tener identificada la problemática y su posible solución de cada asunto en particular, esto dado que en este Juicio, el Órgano Jurisdiccional podrá emitir sentencias en diferentes sentidos, tres para ser específicos, las cuales encuentran su fundamento *en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento*

Contencioso Administrativo y que consisten en lo siguiente:

- » Declarar la Nulidad del Acto Impugnado,
- » Declarar una Nulidad para Efectos, y;
- » Reconocer la Validez del Acto Impugnado.

Sin embargo, para mayor comprensión del tema, es dable mencionar que una sentencia es una resolución judicial por medio del cual un Juzgador dirige controversias conforme a los planteamientos de cada una de las partes. En ésta, se realiza un análisis respecto de los hechos y argumentos planteados, los cuales son estudiados para dejar plasmados los fundamentos y los motivos que sirvieron para resolver la litis.

La sentencia validez, es un tipo de sentencias que desfavorece al contribuyente ya que se reconoce la validez con la que se emitió el acto impugnado.

Ahora bien, en la mayoría de los casos del Juicio de Nulidad, si no es que en todos, se busca obtener una



sentencia que declare la **Nulidad Lisa y Llana**, y esto es porque en la mayoría de los actos que se impugnan, son resoluciones que imponen créditos fiscales, por lo que el efecto más adecuado para este tipo de actos siempre será su nulidad total, pues así el Órgano Jurisdiccional como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) podrá determinar la ineficacia o ilegalidad con la que fue emitida la resolución combatida al advertirse que la misma carece de elementos de validez para su existencia jurídica, por lo que al obtener esta sentencia, el acto administrativo queda anulado y deja de tener vida jurídica.

Aunado a lo anterior, cuando existen bienes de por medio que fueron embargados ilegalmente o se advierte que se realizó un pago indebidamente al fisco federal, al momento de impugnar su resolución de la que derive dichas afectaciones, se tendrá que solicitar una devolución de las mercancías, resarcimiento económico o pago de lo indebido dependiendo el caso. Así se podrá obtener, además de una Nulidad Lisa y Llana, un requerimiento por parte del TFJA en el cual podrá ordenar a la Autoridad



Competente que restituya los bienes o derechos afectados, la cual se deberá llevar a cabo de manera obligatoria por parte de la autoridad demandada.

Por otra parte, tenemos las Sentencias que declaran una **Nulidad para Efectos**, que son emitidas cuando el Juzgador advierte alguna omisión en los requisitos formales exigidos por la ley, así como de violaciones al procedimiento que hubiesen afectado las defensas del contribuyente.

La referida Nulidad para Efectos no es del todo favorable, ya que los efectos conllevan que la Autoridad demandada pueda subsanar las deficiencias detectadas en

la resolución impugnada, por lo que el TFJA ordena reponer el procedimiento a partir de la irregularidad detectada conforme a los agravios vertidos por el actor.

Entonces, lo que sucede en estos casos es que las sentencias para efectos pueden dar resultados parcialmente buenos, dado que, si bien se podría obtener que se subsanen errores tanto en el procedimiento como en la imposición de las sanciones administrativas determinadas incorrectamente, lo cierto es que seguiría existiendo un acto de molestia cuando la Autoridad demandada vuelva a emitir esa otra resolución con las irregularidades subsanadas, teniendo la oportunidad de volver a combatir esta resolución, pero siendo más difícil de obtener un resultado favorable y alargando considerablemente el tiempo que se estará en controversia con la autoridad fiscal.

Por último, tenemos las sentencias que reconocen la **validez**, este tipo de sentencias son las que definitivamente desfavorecen al contribuyente, pues como su nombre lo indica, reconoce la validez con la que se emitió el acto impugnado; es decir, el Juzgador estima que dicho acto fue emitido dentro de los parámetros permitidos por la Ley, como lo estimó la Autoridad Fiscal.

Como se podrá advertir, cada una de las sentencias cuenta con características diferentes y es necesario que al momento de iniciar un Juicio de Nulidad los conceptos de impugnación vertidos en la demanda inicial sean tendientes a obtener una Nulidad Lisa y Llana, dado que con esta, morirían las consecuencias u obligaciones jurídicas que habían nacido con el acto al obtener la nulidad del mismo, por ejemplo, las sanciones administrativas como lo son créditos fiscales, multas e inhabilitaciones.

De no plantearse una defensa adecuada en el Juicio de Nulidad se presentaría una resolución desfavorable, que perjudica al contribuyente ante la extensión de los plazos y posibles gastos en los que tenga que incurrir.

De no plantearse una defensa adecuada en el Juicio de Nulidad, se podría obtener una resolución desfavorable, que si bien podría ser objeto de medios de defensa posteriores, esto perjudica al contribuyente ante la extensión de los plazos y posibles gastos en los que tenga que incurrir. Un Juicio de Nulidad en promedio puede durar entre 6 meses y 1 año, por lo que es evidente que en primera instancia lo recomendable es obtener una sentencia que determine una Nulidad Lisa y Llana para no extender la controversia un año o más dependiendo las situaciones.

Cómo dato informativo, cabe mencionar que tan solo del periodo transcurrido entre noviembre de 2020 y octubre de 2021, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitió 168,398 demandas y emitió 174,922 sentencias definitivas, de las cuales solamente 7,520 fueron revocadas por medios de defensa planteados ante los Tribunales del Poder Judicial, esto de conformidad con la información publicada en el boletín 50/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021 de la página oficial del TFJA.

Con base a lo anterior, es evidente que toda controversia planteada ante el TFJA debe ser correctamente formulada para obtener desde un inicio una Nulidad Lisa y Llana, pues la eficacia de los medios de defensa posteriores como el amparo directo tiene una tasa de efectividad más baja, como se podrá observar en los datos presentados donde se advierte que solamente se revocaron 7,520 sentencias, lo equivalente a un 4% del total de las sentencias definitivas emitidas.

Por las razones anteriores, es recomendable que todo aquel contribuyente que se encuentre frente a algún acto o resolución administrativa que le cause afectaciones a su esfera jurídica, acuda ante los especialistas en la materia para plantear y ejecutar los medios de defensa idóneos con el fin de obtener el resultado más favorable en un lapso adecuado.

Es importante mencionar que una sentencia es una resolución judicial por medio del cual un Juzgador puede deshacer controversias conforme a los planteamientos de cada una de las partes.





RODRÍGUEZ
GRUPO LOGÍSTICO

 www.aar.com.mx

Tus socios en comercio exterior

Brindamos servicio y solución de logística integral, adaptándonos a las necesidades de nuestros clientes.

 negocios@aar.com.mx
 (664) 683-1022
 Blvd. 3ra Oeste 17500-C Fracc.
Garita de Otay, Tijuana, B.C.
 www.aar.com.mx

SERVICIO

Grupo Logístico Rodríguez ha servido a la comunidad industrial y comercial desde 1940.

PROFESIONALISMO

Nos distinguimos entre los mejores proveedores de este servicio por el alto nivel de profesionalismo y seguridad jurídica que brindamos a nuestros clientes.

EXPERIENCIA Y ESPECIALIZACIÓN

Personal de amplia experiencia, especializado en materia aduanal y logística, logrando una satisfacción al cliente.

Durante mas de 80 años, hemos acumulado experiencia, prestigio y fiabilidad ante la comunidad a la cual hemos servido; ofreciendo soluciones integrales, prácticas y personalizadas pero sobre todo, hemos cumplido con la orientación total a la satisfacción de nuestros clientes, basándonos en el contexto que somos:

Tus socios en comercio exterior.

COBERTURA US/México



Lo que debes saber del Embargo de cuentas bancarias



Autor:
Lic. Guillermina Garibay
Onodera

Auditor | Práctica Fiscal



Para entender el tema de este mes, es necesario entender qué se define por “embargo”, siendo éste la retención e inmovilización de uno o más bienes o activos de una persona que se realiza por un mandato judicial o administrativo, la cual tiene por finalidad garantizar el adeudo de una persona y evitar que ésta venda, empeñe, transfiera o regale los mismos.

Así mismo, se le conoce como un medio de ejecución forzosa por medio del cual, el acreedor pone en manos de la autoridad judicial los bienes del deudor, a fin de que la deuda sea cubierta con dichos bienes. Puede llevarse a cabo de dos formas:

EMBARGO PREVENTIVO: Emitido como medida cautelar, y que se llevaría a cabo al inicio del proceso judicial, con la finalidad de que se garantice el cumplimiento de la suerte principal demandada por una obligación incumplida por el deudor.

EMBARGO EJECUTIVO: Consiste en la retención de bienes por parte de la autoridad judicial, para su posterior venta.

Una de las restricciones sustanciales con que se enfrenta la autoridad fiscal, es que no debe embargar los depósitos que perciba en la cuenta bancaria... por concepto de sueldos y salarios.

Ahora bien, en el derecho tributario, el embargo de bienes es una fase del procedimiento de recaudación que se lleva a cabo cuando el obligado tributario no paga la deuda dentro del periodo de tiempo señalado en la notificación del crédito fiscal firme.

El Servicio de Administración Tributaria, a efecto de hacer efectivo un crédito fiscal firme, así como del importe de sus accesorios (*actualización, multas y recargos*),

cuenta con la facultad de requerir al deudor el pago de dicho crédito y, en caso de que el deudor no haya probado que cumplió con el pago, podrá proceder al embargo de depósitos bancarios.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad fiscal podrá llevar el embargo bajo los siguientes lineamientos, que para efectos prácticos se resumen en:



1. El crédito fiscal debe ser firme, esto es, la resolución emitida a favor de la autoridad fiscal debe ser cosa juzgada, y que no admita medios de impugnación, al ser inamovible en cuanto a su sentido.
2. Al momento de requerir el pago del crédito fiscal firme, el deudor fiscal deberá probar que dio cumplimiento al pago ordenado por la autoridad (*fiscal o judicial, según sea el caso*), de no ser así, la autoridad administrativa procederá de inmediato al embargo de los depósitos bancarios, con la restricción de que no deberá exceder el monto total del crédito fiscal y sus accesorios.

3. En los casos anteriores, la autoridad fiscal podrá realizar la declaratoria de embargo en la que detallará los bienes embargados y que podrá hacer del conocimiento del deudor por medio del buzón tributario, estrados o edictos.

En el derecho tributario, el embargo de bienes es una fase del procedimiento de recaudación.

4. Es de precisar que, en caso de que la diligencia de embargo se lleve a cabo mediante notificación personal, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o en el lugar donde se encuentren los bienes a embargar, y deberá acreditar su personalidad con la persona que lo atiende en la diligencia, de requerimiento de pago y embargo de bienes. Sobre esta diligencia se levantará acta circunstanciada de hechos, de la que se entregará una copia firmada a la persona con quien se entendió la diligencia de embargo, y en caso de que no se trate del propietario de los bienes, se hará de su conocimiento lo anterior mediante buzón tributario.
5. Hecho lo anterior, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

Una de las restricciones sustanciales con que se enfrenta la autoridad fiscal, es que no debe embargar

los depósitos que perciba en la cuenta bancaria de la que es titular el contribuyente deudor, por concepto de sueldos y salarios, en la que recibiría depósitos bancarios a embargar.

Se hace la precisión de que, en materia fiscal, además del embargo a depósitos recibidos en la cuenta bancaria, también puede embargarse la cuenta bancaria completa, así como todos sus movimientos, mediante el congelamiento o mejor dicho la inmovilización de la cuenta bancaria del deudor.

Siendo la diferencia sustancial entre éstas dos figuras, que, en la primera, los depósitos que en su caso recibiera el deudor serían materia de embargo, y en la inmovilización de cuentas bancarias, la autoridad fiscal con el apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no permitiría la realización de movimientos bancarios, llámese retiros y depósitos, lo que ocasionaría que el deudor no podría disponer libremente del dinero depositado en dicha cuenta bancaria.

además del embargo a depósitos recibidos en la cuenta bancaria, también puede embargar la cuenta bancaria completa con sus respectivos movimientos.



Somos especialistas en la materia Fiscal y Aduanera; gracias a nuestra amplia experiencia en el sector público y privado, garantizamos la efectividad en los siguientes:

SERVICIOS



**Defensa
Legal**



**Auditoría
Preventiva**



**Certificación
OEA**



Asesoría



RFE



IMMEX



**Certificación
IVA e IEPS**



**Validación
CTPAT**

Estrategias inteligentes que dan resultados.

Garantía de Interés Fiscal

A partir de la Reforma programa Aceleración Comercial Internacional de la Aceleradora Internacional de las Américas Fiscal del ejercicio 2020, se indicó que la fiscalización a los contribuyentes incrementaría, y con ello también las revisiones. Para hacer aún más preocupante el tema, la afectación económica a causa de la suspensión de la mayoría de las actividades económicas por el COVID-19, provocó que, en muchos casos, el pago de contribuciones se viera afectado. En consecuencia, también los créditos fiscales se hicieron notar más que en años pasados.

Ahora bien, existen distintos medios de defensa (*los cuales se exponen ampliamente en esta publicación*), sin embargo, es prudente mencionar que el fisco no litiga sin garantías, independientemente del resultado del medio de defensa. A esto se le conoce como **Garantía de Interés Fiscal**. Por lo anteriormente expuesto, es necesario conocer qué tipo de garantías existen y en qué momento proceden.

PROCEDENCIA DE LAS GARANTÍAS DEL INTERÉS FISCAL

De acuerdo con el Art. 142 del CFF, procede la Garantía de Interés Fiscal en los siguientes casos:

- ✓ Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- ✓ Cuando se solicite prórroga para el pago de créditos fiscales o en el caso que se haya dejado de pagar dos parcialidades, debe presentarse dentro de los siguientes treinta días a que se debió pagar la segunda parcialidad incumplida.

- ✓ En el juicio de Amparo indirecto o Juicio de Nulidad y no se hizo el pago del adeudo.
- ✓ Dentro de los treinta días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución realizada por la autoridad fiscal.

Asimismo, para que la garantía sea calificada y aceptada, la autoridad considera que el valor de los bienes debe ser suficiente para cubrir el adeudo fiscal actualizado, más los accesorios causados (*recargos*) y los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. En caso contrario, la garantía será considerada insuficiente y la autoridad procederá a realizar acciones de cobro por la parte no garantizada. Cabe mencionar que, de acuerdo con el SAT, se pueden combinar distintas formas de garantía para cubrir el monto total a garantizar.

MODOS DE GARANTÍA

Los tipos de garantías son los siguientes:

1. **Billete de Depósito.** Es una garantía en efectivo exhibida en el Banco del Bienestar, S.N.C. (*anteriormente BANSEFI*).
2. **Carta de Crédito.** Es un instrumento de pago mediante el cual, una institución bancaria emite una carta donde dicha institución se compromete a pagar una cantidad determinada en nombre del beneficiario. Dicha carta es de carácter irrevocable y tiene vigencia de un año y debe contener los datos del solicitante y del adeudo.



Autor:

C.P. Israel García Bello

Auditor | Práctica Fiscal



Para que la garantía sea calificada y aceptada, la autoridad considera que el valor de los bienes debe ser suficiente para cubrir el adeudo fiscal actualizado, así como, accesorios causados hasta por doce meses.

3. Prenda. Dicha garantía se constituye sobre bienes muebles por el 75% de su valor. Dichos bienes deben estar libres de gravamen. Se efectúa a través de una entrega jurídica; es decir, un documental donde la autoridad y contribuyente convengan en dejar los bienes en poder de un tercero o en poder del mismo contribuyente, siempre y cuando la ley lo permita.

4. Hipoteca. Se constituye sobre el 75% del valor del avalúo o valor catastral. Esta garantía se hace mediante escritura pública, la cual debe estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

5. Póliza de Fianza. Es un documento donde una afianzadora se compromete a cumplir con el pago de los adeudos fiscales del contribuyente ante la autoridad, en caso de que

este no lo haga, por lo cual dicha afianzadora debe comprobar su solvencia. Este trámite se hace ante la autoridad fiscal o fedatario público.

Los requisitos de cada una de las modalidades de Garantía del Interés Fiscal dependen de la naturaleza y alcance, sin embargo, hay algunos que son comunes para todos.

En caso de ser persona física, se debe garantizar al menos el 10% de sus ingresos declarados en el ejercicio fiscal. Si es persona moral, no debe exceder el 10% de su capital social pagado y no debe tener pérdidas fiscales para efectos del Impuesto Sobre la Renta en los últimos dos ejercicios fiscales regulares.

6. Embargo en la vía administrativa mediante Bienes Muebles tangibles.

Se constituye por el 75% del valor de bienes muebles a través de una diligencia de embargo, sin que se lleve a cabo la extracción de los mismos. En este caso, es la autoridad fiscal la que determina quién es el depositario de dichos bienes.

7. Embargo en la vía administrativa mediante Bienes Inmuebles Urbanos.

Se constituye por el 75% del valor catastral o del avalúo a través de una diligencia de embargo. La autoridad fiscal es quien determina quién es el depositario del inmueble.

8. Embargo en la vía administrativa mediante negociación.

Se constituye por el 75% del valor catastral

o del avalúo a través de una diligencia de embargo. La autoridad fiscal es quien determina quien es el depositario del inmueble.

9. Título Valor. Un Título Valor es un documento (esencialmente transmisible) que contiene un derecho de cobro. Tal es el caso de los cheques, letras de cambio o pagarés. Estos son considerados bienes muebles. Para poder garantizar los adeudos fiscales por este medio, es indispensable demostrar la imposibilidad de garantizar la totalidad del adeudo por cualquier otra modalidad y se aceptará al valor que discrecionalmente fije la autoridad.

10. Cartera de créditos. Consiste en el conjunto de obligaciones que el contribuyente tiene pendientes de cobro en diferentes documentos que posee a su favor, para que, en su caso, la autoridad tenga el derecho de cobrar dicha cartera y con ello cubrir el adeudo fiscal. Esta forma de garantía se aceptará al valor que discrecionalmente fije la autoridad fiscal.

las modalidades de Garantía del Interés Fiscal dependen de la naturaleza y alcance de los mismos, sin embargo, hay algunos que son comunes para todos, por ejemplo: el Formato de Garantía del Interés Fiscal, debidamente llenado y firmado por el contribuyente o representante legal, medios de identificación de personalidad.

Se le conoce como **Garantía de Interés Fiscal al acto en el cual, el fisco no litiga sin garantías, independientemente del resultado del medio de defensa.**

Para personas físicas: identificación oficial con fotografía y en algunos casos, acta de matrimonio. Para los bienes que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal es necesario un escrito debidamente firmado, donde el tercero (*cónyuge*) manifieste su aceptación para constituirse como obligado solidario.

Para personas morales: acta constitutiva y sus modificaciones, instrumento notarial donde se acredite la personalidad del representante legal, Identificación oficial del representante legal, entre otros.

En ciertos casos es necesario un archivo fotográfico donde se puede identificar el bien, gastos de ejecución, etc. Para todos es necesario identificar nombre y razón social, RFC, domicilio fiscal y datos del adeudo (*monto total a garantizar, fecha, autoridad emisora, número del determinante*).

Los requisitos de cada una de

AUMENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL



A partir del día siguiente a que se cumpla un año de aceptación de la garantía, el contribuyente podrá ampliar la garantía mediante el Formato de Garantía del Interés Fiscal. En dicho formato se debe indicar que se trata de una ampliación de garantía, el tipo de garantía que ofrece y el monto de la diferencia no garantizada en el crédito fiscal, adicionalmente debe anexar la documentación probatoria correspondiente a la garantía ofrecida.

Posteriormente la autoridad pasará a analizar y calificar el aumento de la garantía y resolverá si es aceptada o no. En caso de que el contribuyente no amplíe la garantía, o en caso que esta no sea aceptada, la autoridad podrá proceder a requerir el pago y/o embargo de bienes por la diferencia del importe no garantizado.

SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL



Si el contribuyente cuenta con una garantía de modalidad distinta a la que ofreció anteriormente, podrá intercambiarla ante la autoridad mediante el Formato de Garantía del Interés Fiscal, en el cual debe señalar la sustitución de la garantía y presentar la documentación probatoria correspondiente a la nueva garantía ofrecida.

Posteriormente la autoridad pasará a analizar y calificar la sustitución de la garantía y resolverá si es aceptada o no.

Si la garantía es aceptada, la autoridad no llevará a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando el crédito fiscal se encuentre debidamente garantizado

DISMINUCIÓN DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL



Si el contribuyente pagó parcialmente el crédito fiscal, o bien, mediante sentencia se determinó que el adeudo procede sólo parcialmente, puede recuperar parte de la garantía que otorgó. Para ello debe presentar el Formato de Garantía del Interés Fiscal acompañado de un escrito libre donde solicite la disminución de la garantía y el comprobante de pago o bien, la resolución donde se vio favorecido parcialmente.

La autoridad procederá al análisis y resolverá si procede la disminución de garantía o no.

CANCELACIÓN DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL



Si el contribuyente pagó totalmente el crédito fiscal, o bien, mediante sentencia se determinó que el mismo quedó sin efectos, podrá recuperar la garantía en su totalidad. Para ello debe presentar el Formato de Garantía del Interés Fiscal acompañado del formato de pago por la totalidad del adeudo o bien, la resolución que dejó sin efectos el crédito fiscal.

La autoridad procederá al análisis y resolverá si procede la cancelación de la garantía o no. En caso de que el contribuyente no siga este procedimiento de solicitud de cancelación de garantía, la autoridad notificará al contribuyente la cancelación de la garantía y la pondrá a su disposición, según la modalidad de garantía de que se trate.

Carreras Ejecutivas

- Administración de Negocios
- Administración
- Comercio y Negocios Internacionales
- Derecho
- Educación y Desarrollo
- Mercadotecnia y Publicidad
- Psicología Empresarial
- Ing. Computación Administrativa
- Ing. Industrial y de Sistemas

Masters

- Inteligencia Artificial
- Mercadotecnia Digital
- Capital Humano
- Finanzas Digitales

¡Contamos con apoyos educativos!



Rosario Lerma

☎ 81 1600 0535

✉ rosariolerma@tecmilenio.mx

Maestrías

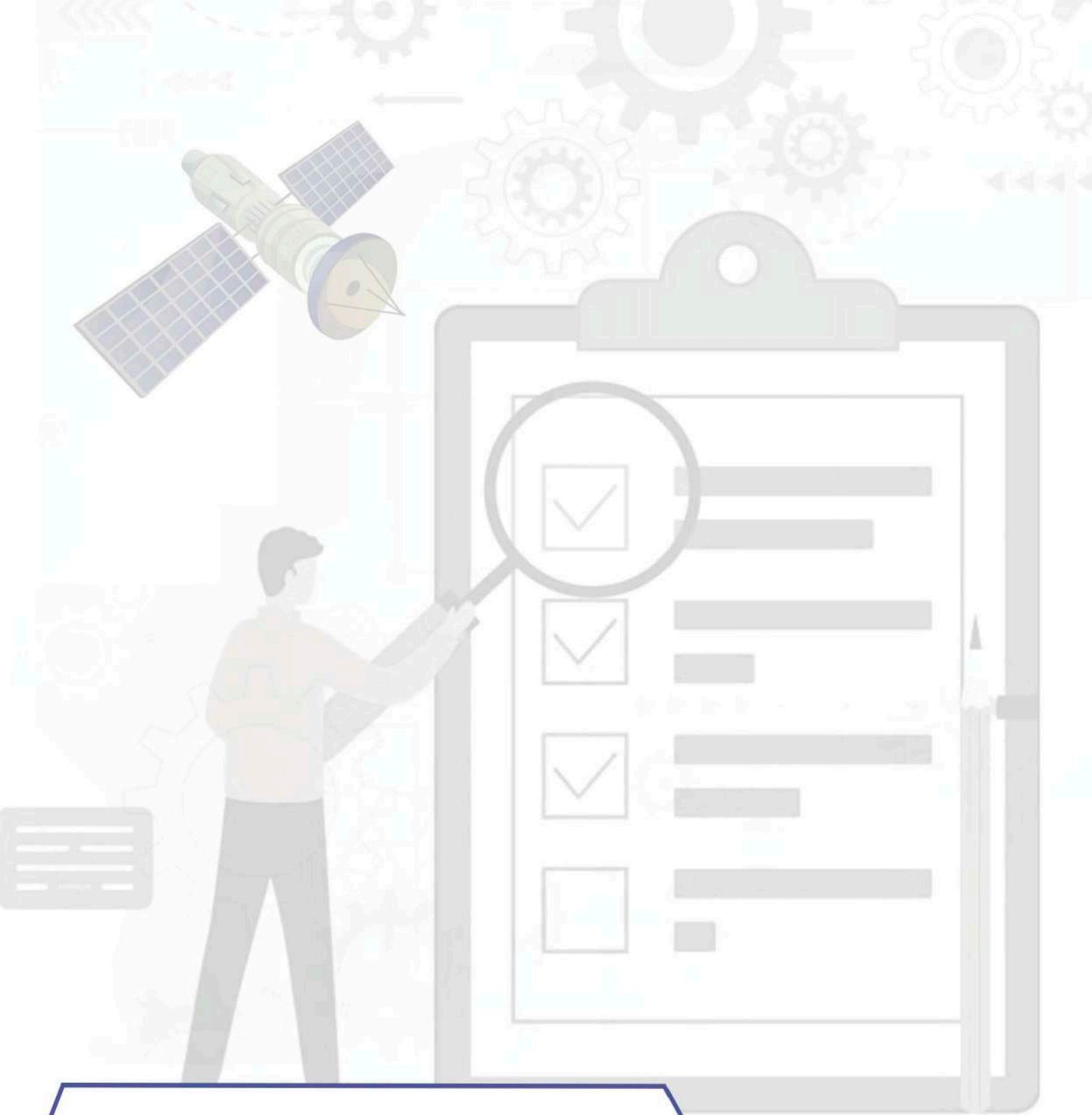
Administración de Negocios en:

- Finanzas
 - Logística
 - Mercadotecnia
 - Recursos Humanos
 - Calidad y Productividad
-
- Educación
 - Educación Positiva
 - Liderazgo Positivo
 - Gestión de Tecnologías de la Información

Especialidades

- Finanzas
- Innovación
- Recursos Humanos





Compliance

Medidas de apremio durante el ejercicio de facultades de comprobación

Para el presente número, abordaremos la importancia de mantener actualizados los medios de contacto del Buzón Tributario, el cual es un medio de contacto obligatorio por parte del Servicio de Administración Tributaria hacia las empresas, esto derivado de que, a partir de la puesta en marcha del plan de austeridad por parte del Gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, atendiendo los ajustes presupuestales correspondientes, se privilegió el uso del Buzón Tributario para llevar a cabo los requerimientos a los contribuyentes por parte de la Autoridad Fiscal.

Dentro de las medidas que puede imponer la autoridad se encuentran las multas por no atender los requerimientos formulados de acuerdo con la Ley Aduanera.

De conformidad con los artículos 17-K párrafo tercero, 17-H Bis y 86-C, del Código Fiscal de la Federación; regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022 y ficha de trámite 245/CFF, toda Persona

Física y/o Moral que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes tiene la obligación de habilitar el Buzón Tributario, en virtud de que es el medio por el cual la Autoridad puede llevar a cabo notificaciones en términos del artículo 134 del citado Código Fiscal.

Ahora bien, en los ordenamientos citados anteriormente no solo se establece la obligación por parte de los contribuyentes de habilitar el Buzón Tributario, sino que es necesario mantener actualizados los medios de contacto, esto es un área de oportunidad en la cual se debe tener especial cuidado ya que en algunas ocasiones sucede que se le da el acceso a una persona que trabaja dentro de la empresa y se registra únicamente sus datos

de contacto, sin embargo, por cuestiones internas esta persona deja de colaborar con la empresa sin que se actualicen los datos de contacto.

Esta circunstancia es muy común, pero se debe prevenir e implementar una estrategia en la que constantemente se verifique que los datos están actualizados, ya que si sólo una persona cuenta con el acceso, nos vemos en un escenario desfavorable que aparte de impedir la consulta de los comunicados que el Servicio de Administración Tributaria envíe a través de este medio, puede implicar consecuencias graves.

Como mencionamos anteriormente, a partir de la implementación de la estrategia denominada "Austeridad Republicana" por parte del Gobierno Federal, la Autoridad Aduanera, es decir, el Servicio de Administración Tributaria, privilegió la notificación electrónica de los actos administrativos para ejercer las facultades de comprobación a efecto de verificar el cumplimiento fiscal y aduanero de la empresa.



La importancia de mantener los datos de contacto actualizados radica en los actos administrativos y comunicados enviados por la Autoridad Fiscal, ya que en caso de que se registren los datos de algún colaborador que cuenta con el acceso y por circunstancias, éste no verifica periódicamente si hay alguna notificación por parte de la Autoridad o en su caso, dicho colaborador ya no trabaja para la empresa y nunca se actualizaron los datos, podemos encontrarnos en una situación delicada. Si acontece cualquiera de estos escenarios, podemos estar sujetos a facultades



Autor:

Lic. Daniel Gerrero Arreola

Auditor | Comercio Exterior



sin siquiera enterarnos de que la autoridad envió un oficio al Buzón Tributario para su notificación.



Dicha circunstancia conlleva que la empresa no se encuentre en posibilidad de atender los requerimientos de la Autoridad, lo que ocasiona, consecuentemente, que se haga acreedora a las sanciones establecidas en la Ley Aduanera, o en el Código Fiscal de la Federación dada la situación, dependiendo de la naturaleza de la solicitud de información y documentación, acto administrativo o requerimiento.

No obstante, independientemente de las sanciones que pudieran ser aplicadas por el incumplimiento de los requerimientos por parte de las Autoridades fiscales, esta circunstancia configura la conducta referente a oponerse al desarrollo de las facultades de comprobación por parte de la Autoridad, por lo que, en caso de ser aplicable, la autoridad impondrá las medidas de apremio correspondientes.

Se debe prevenir e implementar una estrategia en la que constantemente se verifique que los datos están actualizados, ya que de no ser así se podría incurrir en consecuencias graves, dada una desinformación.

Entendemos como medidas de apremio a aquellas acciones que puede tomar la Autoridad Fiscal o cualquier Autoridad Jurisdiccional para hacer cumplir alguna determinación emitida por ellas mismas, es decir, son aquellas sanciones o restricciones que puede imponer la Autoridad Fiscal, en caso de que emita un requerimiento mediante el Buzón Tributario, y por no actualizar los medios de contacto, no se atiende debidamente el mismo.

Dentro de las medidas que puede imponer la autoridad se encuentran las multas por no atender los requerimientos formulados, de conformidad con la Ley Aduanera o con el Código Fiscal de la Federación dado el caso, atendiendo la naturaleza de la solicitud emitida por la autoridad, ya que depende si es sobre operaciones de Comercio

Exterior, o si está relacionada con Impuestos Federales como Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, etc.

Sin embargo, existen otro tipo de medidas que resultan más perjudiciales, como lo son la suspensión del padrón de importadores por no atender los requerimientos de la autoridad, causal que se desvirtúa hasta la presentación de la totalidad de la información solicitada por la autoridad; así como la cancelación de sellos digitales en caso de que se ordene una verificación física del domicilio y no sean localizados la empresa y/o su Representante Legal; aseguramiento de cuentas bancarias, entre otros.

Pese a que la Autoridad imponga medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de dichos requerimientos, el procedimiento de fiscalización continua, ya que el no atender los requerimientos no representa impedimento para el desarrollo de las facultades de comprobación, en virtud de que la autoridad puede considerar la información que obra en sus sistemas conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

La Autoridad Aduanera (SAT), privilegió la notificación electrónica de los actos administrativos para ejercer las facultades de comprobación a efecto de verificación de cumplimiento fiscal y aduanero.

En virtud de dichas circunstancias, se reitera la necesidad de mantener actualizados los medios de contacto en el Buzón Tributario, ya que, si la Autoridad continúa con las facultades de comprobación, puede emitir el oficio de observaciones o en el peor de los casos, la resolución determinativa de crédito fiscal con la cual concluye el procedimiento de fiscalización, sin que se dé por notificada la empresa.

El acuerdo conclusivo como medio alternativo de defensa

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (*en adelante PRODECON*) es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, que se encuentra especializado en el área tributaria y que proporciona asesoría gratuita, orientación, defensa y representación legal de los contribuyentes ante los actos realizados por las autoridades fiscales en los cuales se presume que se vulneran sus derechos.



Entre muchas de las facultades y atribuciones con que cuenta esta dependencia, se encuentra el trámite y desahogo del Acuerdo

Conclusivo, que es un mecanismo en el cual la PRODECON, una vez iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, actúa como intermediario entre la autoridad fiscal y el contribuyente, a petición de este último mediante la presentación de un escrito libre, en el cual deberá señalar los hechos u omisiones con los cuales no esté de acuerdo y, a su vez, adjuntar las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho; lo anterior en aras de llegar a un acuerdo consensuado entre las partes y así resolver la situación fiscal del contribuyente.

El procedimiento de adopción del Acuerdo Conclusivo se encuentra previsto por los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H del Código Fiscal de la Federación, así como su Ley Orgánica y su Estatuto Orgánico, los cuales tienen características muy particulares y otorgan grandes beneficios a los contribuyentes, para lo cual expondremos

brevemente la sustanciación de dicho procedimiento de la siguiente manera:

- 1.- Como antecedente debe existir un acto de molestia de parte de una autoridad fiscal hacia un contribuyente, el cual debe consistir en uno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, III o IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, esto es, el desahogo de una revisión de escritorio/gabinete (fracc. II), la práctica de una visita domiciliaria (fracc. III) o el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación (*fracc. IX*).
- 2.- A su vez, el contribuyente que se ve afectado debe de presentar un escrito libre dirigido al titular de la Delegación Federal de PRODECON correspondiente a su domicilio, en el cual deberá describir los hechos u omisiones efectuados por la autoridad fiscal que a su parecer vulneran sus derechos, adjuntando pruebas y manifestando alegatos sobre los mismos.
- 3.- Una vez recibido el escrito por parte de PRODECON, se notifica a la autoridad fiscal que se encuentre llevando a cabo el acto de molestia para que, en primer lugar, suspenda los plazos a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y, en segundo lugar, para que formule una respuesta respecto a lo aducido por el



Autor:

Lic. Luis Fernando Valdez Castro

Coordinador de Auditoría Comercio Exterior



Si la autoridad fiscalizadora estima que las pruebas y alegatos referidos por el contribuyente no son suficientes para desvirtuar los hechos u omisiones sobre los que versa el reclamo, podrá optar por no suscribir el Acuerdo Conclusivo.

contribuyente, con lo cual se pueden presentar dos supuestos; que la autoridad esté o no esté de acuerdo con las pretensiones del contribuyente. El primer supuesto encamina el procedimiento para que PRODECON presente el proyecto de Acuerdo Conclusivo ante las partes y, en caso de ser aceptado, se proceda a la suscripción del mismo, obligando al contribuyente a corregir su situación fiscal en los términos que se fijaron en el Acuerdo Conclusivo y a la autoridad fiscalizadora a emitir la Resolución, una vez el contribuyente haya demostrado la corrección de su situación fiscal.

- 4.- En caso de que la autoridad fiscal no esté de acuerdo con las pretensiones del contribuyente, deberá fundar y motivar su postura, presentando los argumentos lógico/jurídicos que respalden su dicho, para lo cual, el contribuyente podrá solicitar a PRODECON llevar a cabo mesas de trabajo en las cuales participa la autoridad fiscalizadora, el contribuyente y la PRODECON como intermediario, donde el contribuyente puede presentar pruebas y formular cuestionamientos a la autoridad respecto de los hechos u omisiones reclamados, debiendo la autoridad pronunciarse respecto de los mismos.

- 5.- En caso de que la autoridad fiscalizadora estime que las pruebas y alegatos referidos por el contribuyente no son suficientes para desvirtuar los hechos u omisiones sobre los que verse el reclamo, podrá optar por no suscribir

el Acuerdo Conclusivo, lo que pondrá fin a dicho procedimiento mediante la emisión, por parte de la PRODECON, del Acuerdo de Cierre, donde conste por escrito la postura de la autoridad fiscalizadora.

Debemos de tomar en consideración que, una vez suscrito el Acuerdo Conclusivo, este será de observancia y cumplimiento obligatorio por las partes, por lo que la autoridad que lo suscribió no puede desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el Acuerdo Conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación respecto a la solicitud de la autoridad fiscal de modificación de las Resoluciones por parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

Visto lo anterior, podemos concluir que la adopción de un Acuerdo Conclusivo resulta una herramienta muy útil y benéfica para aquellos contribuyentes que se encuentran sujetos a procedimientos de fiscalización por parte de las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, ya que, si bien es cierto que no se considera como una instancia procesal, también lo es que dicho procedimiento obliga a la autoridad fiscalizadora a pronunciarse respecto a la solicitud concreta del contribuyente, esto es, a los hechos u omisiones sobre los cuales el contribuyente motiva su reclamo, y que tiene como finalidad la resolución consensuada por las partes mediante la suscripción del Acuerdo Conclusivo, aunado al beneficio de la condonación del 100% de las multas que deriven del procedimiento de fiscalización para los casos en que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal.

Como parte del procedimiento de adopción del Acuerdo de Conclusivo, debe existir un acto de molestia de parte de una autoridad fiscal hacia un contribuyente, el cual debe consistir en uno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, III o IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

La PRODECON actúa como intermediaria entre la autoridad fiscal y el contribuyente, a petición de este último mediante la presentación de un escrito libre.

Procedimientos dentro de las revisiones de Gabinete en materia de Comercio Exterior

Como se ha comentado anteriormente, dentro de las facultades de la **Administración General de Auditoría de Comercio Exterior** (AGACE) del SAT, se encuentra la parte de la fiscalización en materia de comercio exterior, a través de las cuales, la misma **autoridad se encarga de vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior** a las que se encuentran afectas las **personas físicas** y/o **morales** dedicadas al comercio exterior, así como a los responsables solidarios o terceros relacionados con las mismas.

Por consiguiente la autoridad, iniciará facultades de comprobación a través de las **revisiones de gabinete** o de escritorio como comúnmente se les conoce, encargándose de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras y fiscales a las que son afectos, así como determinar contribuciones omitidas o bien determinar los créditos fiscales según corresponda.



Por lo que, antes de que la autoridad emita una carta invitación o un acto de fiscalización en este caso revisión de gabinete, internamente de forma previa realizaron un análisis de la persona física o moral dedicada al comercio exterior, que revisarán. ¿Pero en qué basan su análisis?, ¿Qué revisan? Prácticamente a todo lo que tiene acceso la autoridad, es decir declaraciones anuales, mensuales con su respectivo pago, dictámenes fiscales, CFDI's, Ventanilla Única, Operaciones de comercio exterior tramitadas entre otros.

Ahora bien, para que la autoridad realice un acto de fiscalización, en

este caso revisión de gabinete o escritorio, es necesario que genere una orden re revisión de información y documentación, la cual tiene que está bien motivada y fundada para poderla ejecutar; una vez que la general se procede a la notificación de la misma.

En virtud del párrafo anterior, es necesario hacer mención que una vez que la **autoridad genere la orden de solicitud de información** y documentación cuenta con **3 días hábiles** para proceder a su notificación; y acuerdo al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, a continuación, se señalan los principales medios de notificación utilizados por la autoridad:

- 1.- Buzón Tributario.
- 2.- Mediante citatorio previo.
- 3.- Estrados.

Ahora bien, una vez notificada la orden el contribuyente, es decir la persona física o moral dedicada al comercio exterior, revisada, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, para proporcionar la información y documentación requerida por la autoridad, no obstante, si no se puede reunir todo lo requerido por la autoridad, se pueden tomar en consideración las siguientes acciones.

- a) Solicitar ampliación de plazo para presentar la información y documentación requerida (*53 inciso c) del CFF.*)
- b) Presentar de forma parcial lo requerido y solicitar la ampliación de plazo antes señalada.

*Para que una prórroga sea válida



Autor:

Lic. Mitzi Tellez Ponce

Líder Auditoría | Comercio Exterior



ststratego

CONSEJO REGULADOR DE AUDITORES

se requiere la contestación por parte de la autoridad.”

Para que la autoridad realice una revisión de gabinete o escritorio será necesario que se genere una solicitud de información y documentación, la cual debe de estar bien fundamentada para su ejecución.

Cabe destacar que, para el caso que nos ocupa respecto a las revisiones de gabinete, si se solicita ampliación de plazo, este plazo otorgado se sumará al plazo inicial del requerimiento, por lo que, la autoridad no

emitirá la primera multa a menos que no atiendan el requerimiento realizado (*considerando el cómputo del plazo como se indica en el párrafo anterior*), esta primera multa es la multa mínima.

*Cabe destacar que cuando hablamos de multas por requerimientos, hay que ubicar sobre que versa el requerimiento de la autoridad para así tomar en consideración si es en términos del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Aduanera.

Cuando la autoridad encuentre irregularidades, procederá a emitir invitación para conocer las omisiones detectadas dentro del procedimiento de fiscalización, conforme lo indica el antepenúltimo artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en los casos que no se atienda el primer requerimiento y que derivado de eso, la autoridad haya impuesto la primera multa; la autoridad procederá a emitir y notificar un segundo requerimiento, en el cual se señale que no se atendió el primer requerimiento y se impuso

la multa correspondiente señalando los números de oficios y fechas de notificación de dichos actos, asimismo, otorgara nuevamente un plazo para proporcionar la información y documentación requerida.

Para este último caso podemos solicitar ampliación de plazo considerando lo señalado anteriormente, no obstante, si no se atiende en este caso la autoridad emitirá la multa máxima (*tomando en consideración los términos de la multa*).

En esa tesitura, es importante preguntarnos ¿Qué pasa si no se atienden los segundos

requerimientos? La autoridad puede aplicar las siguientes medidas de apremio:

- 🔍 Multas mínimas y máximas.
- 🔍 Suspensión y/o cancelación de sellos digitales.
- 🔍 Baja del padrón de importadores.
- 🔍 Aseguramiento de cuentas bancarias.

Dichas medidas que subsanan dando cumplimiento a lo requerido por la autoridad, pero también las puede aplicar según lo consideren y estas se realizan con el fin de dar cumplimiento al requerimiento.

¿Qué pasa cuando se atiende el requerimiento solicitado por la autoridad? La autoridad procederá al análisis de la información y documentación proporcionada por lo que, desde aquí se divide en 2:

1.- Sin observaciones.

2.- Con observaciones.

Respecto al **caso 1**, en el momento que la autoridad no detecte observaciones emitirá un oficio llamado conclusión sin observaciones; con el fin de concluir el acto de fiscalización.



Respecto al **caso 2**, cuando la autoridad encuentre (*observaciones*), irregularidades, procederá a emitir invitación para conocer los hechos u omisiones detectados dentro del procedimiento de fiscalización, misma que se realiza mediante la emisión de un oficio en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en el cual señalan día y hora para acudir a una reunión con la autoridad con el fin de comentar las irregularidades detectadas, en la cual se levanta un acta circunstanciada en la que se detalla lo sucedido en dicha reunión.

Ahora, si derivado de esa reunión la persona física o moral quiere corregir su situación fiscal, lo podrá realizar, incluso en cualquier momento lo puede realizar, solo que antes de la emisión de un oficio de observaciones.

*Beneficio por autocorrección (*es decir antes de la emisión del oficio de observaciones*), reducción de multas.

Respecto a las revisiones de gabinete, si se solicita ampliación de plazo, este se sumará al plazo inicial del requerimiento (de ser otorgado), por lo que la autoridad no emitirá la primera multa, a menos de no atenderse el requerimiento.

Por otra parte, si derivado del 42 la persona física o moral auditada no se autocorrije, la autoridad procederá a la emisión de un oficio de observaciones, en el mismo se asentarán todos los procedimientos realizados de forma cronológica es decir, se señalarán todos los oficios emitidos por la autoridad, todos los escritos presentados por contribuyente auditada y de forma detallada y motivada se señalarán en qué consisten las irregularidades detectadas y la forma para subsanar.

¿Qué pasa si quiero autocorregirme o regularizarme? Si antes de la emisión de la resolución la persona física o moral auditada corrige su situación fiscal; la autoridad emitirá un oficio de conclusión por autocorrección, con el que se concluye el procedimiento de fiscalización.

Si no hay respuesta al oficio de observaciones la autoridad emitirá una resolución la cual, parte de la estructura, es similar al oficio de observaciones, sin embargo, en esta se determina un crédito fiscal, el cual consiste en determinar las contribuciones omitidas con sus respectivos accesorios, es decir, actualizaciones y recargos, así como las multas correspondientes.

CURSOS DE POSTGRADO EN DERECHO TOLEDO | DEL 9 - 26 DE ENERO DEL 2023



ASESORES STRATEGO S.C. y la Universidad de Castilla-La Mancha, (UCLM) firmaron convenio de colaboración académica. El referido convenio de colaboración interinstitucional tiene por fin el acercar a los profesionistas mexicanos las herramientas intelectuales, de educación y alto conocimiento que se imparten en una de las más prestigiosas Universidades de Europa. En esta primera colaboración, se invita a nuestros clientes e interesados a considerar los diferentes cursos de **POSTGRADO EN DERECHO**, que de manera presencial se impartirán del 10 al 26 de enero del 2022 en la ciudad de TOLEDO, España.

CURSOS DE POSTGRADOS:



Retos Actuales de la contratación pública.



Responsabilidad civil: Nuevos Horizontes.



Gestión tributaria y nuevos modelos de negocio.



Derecho Público Global: Principios, actores, procesos y escenarios.



Derecho probatorio penal.



Resolución de conflictos: Negociación y Mediación.



Derechos Humanos y gobernanza económica.



10% de descuento para clientes Asesores Stratego.

Mayores Informes:

info@asesores-stratego.com

800 626 0155

Stratego Asesores

Generalidades del Juicio de Amparo Indirecto en materia Fiscal

En principio, es importante recordar que **el sistema tributario mexicano** tiene como objetivo **cubrir los gastos públicos de la Federación**, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo al que debe reconocerse un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que **existen ciertos límites que no pueden rebasarse ni violentar los principios constitucionales, esto es, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva.**

Así, el Estado mexicano requiere disponer de los recursos suficientes para cumplir con sus funciones básicas, por lo que a través de la política tributaria tiene la capacidad de redistribuir los recursos financieros de los cuales dispone una comunidad entre los miembros que la forman.

Los principales ingresos de la política fiscal se obtienen por la vía de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y el endeudamiento público interno y externo. La política fiscal como acción del Estado en el campo de las finanzas públicas, busca el equilibrio entre lo recaudado por impuestos y otros conceptos y los gastos gubernamentales.

Así, para lograr un sistema tributario eficientemente recaudatorio y equitativo, es de vital importancia establecer estímulos fiscales temporales y efectivos al ahorro y la inversión, por otra parte, se requiere ampliar la base de contribuyentes, fortalecer la recaudación, combatir a la ilegalidad fiscal (*freno a la evasión y elusión fiscal*); otorgando seguridad y certeza jurídica para la autoridad y los contribuyentes.

En esa tesitura es que a través de **las reformas fiscales se busca establecer un sistema tributario que se ajuste a dichos objetivos, para lo cual la norma debe modificarse a través del Poder Legislativo. No obstante, los cambios introducidos deben ser promulgados por el Poder Ejecutivo.**

Así, año tras año los legisladores presentan **una reforma fiscal mediante la cual modifican las leyes para mejorar la gestión tributaria.** Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de recaudar los impuestos, emite cada año la Resolución Miscelánea Fiscal a través de la cual pormenoriza la forma en que los contribuyentes deben aplicar la normatividad fiscal, con la finalidad de que cumplan cabalmente con sus obligaciones fiscales y de cierta manera llenar las lagunas que contiene la ley. De esta forma, se busca evitar prácticas indebidas y, sobre todo, contribuir al desarrollo económico de México.

A través de las reformas fiscales se busca establecer un sistema tributario que se ajuste a dichos objetivos.



Autor:
Lic. Suguey Castro Flores
Abogado | Práctica Legal



el Gobierno Federal y la autoridad aduanera tienen el fin de establecer la forma, medios y pasos para la correcta declaración de operaciones ante la aduana.



Entonces, se dice que para que la economía de un país prospere, es necesario que se lleven a cabo modificaciones a las leyes fiscales. Es por esto, que una reforma fiscal tiene como objetivos principales: **i)** contribuir al crecimiento económico nacional, **ii)** la simplificación de trámites fiscales de los contribuyentes y **iii)** combatir la defraudación y evasión fiscal.

Sin embargo, en esta búsqueda de cumplir con las finalidades antes mencionadas, **el poder legislativo y las autoridades fiscales, caen en abusos y arbitrariedades que afectan los derechos a los contribuyentes o les causan un agravio en sus intereses.**

Por lo anterior, nuestra Carta Magna dota de medios de defensa a los contribuyentes con la finalidad de que puedan hacer frente a los actos de autoridad o incluso si las normas fiscales afectan sus derechos fundamentales, tal como el procedimiento contencioso administrativo federal, el amparo directo y el juicio de amparo indirecto.

En el presente artículo, nos abocaremos al estudio del **juicio de amparo indirecto**, el cual es un medio de defensa extraordinario y jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, cuya finalidad es restituir al gobernado

en el goce del derecho violado, el cual encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, y se regula por

Los principales ingresos de la política fiscal se obtienen por la vía de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y el endeudamiento público interno y externo.

la LEY DE AMPARO, *Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Hablar de derechos humanos de los contribuyentes es referirse a los principios materiales de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es decir, los de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público que, a la luz de la doctrina y su posterior recepción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *se identifican con capacidad contributiva, igualdad tributaria, reserva de ley y destino al gasto público, por lo que toda norma y acto de autoridad deben emitirse a luz de estos derechos.*

Así, cuando con la creación o reforma de una ley o norma, se afecten derechos humanos de los contribuyentes se puede acudir al juicio de amparo indirecto ya sea que la afectación se ocasione por su entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación.

Asimismo, el juicio de amparo indirecto no solo procede en contra de normas y leyes sino también en contra de actos u omisiones de la autoridad fiscal que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

En efecto, el **artículo 107 de la Ley de Amparo prevé los supuestos** de procedencia del medio **de defensa** que nos ocupa, que por mencionar algunos están los siguientes:

- I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en

forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

De lo anterior, podemos citar algunos ejemplos que en la práctica se han impugnado a través del juicio de amparo indirecto, porque violan en perjuicio de los contribuyentes derechos y principios como es el de seguridad jurídica, reserva de ley, equidad, proporcionalidad, libertad al trabajo, etc.

Normas generales:

- *Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, por ejemplo: 2.7.7.1, 2.7.7.2, 2.7.7.3, 2.7.7.4, 2.7.7.8, 2.7.7.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal, que regulan las obligaciones a cargo de los contribuyentes de incorporar el complemento Carta Porte en sus CFDIS.*
- *Reglas generales de comercio exterior, por ejemplo: La regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, la cual prevé los supuestos de suspensión en el padrón de importadores.*

Actos de autoridad:

- *Oficio mediante el cual la autoridad competente, suspende al gobernador del padrón de importadores.*
- *La orden de verificación o de visita domiciliaria.*
- *Embargo precautorio o inmovilización de cuentas bancarias.*

Omisiones de la autoridad:

- *Omisión de las autoridades aduaneras de emitir la convocatoria para obtener el agente aduanal a la que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera.*
- *La omisión de dar respuesta a una solicitud realizada en términos del artículo 8º constitucional (derecho de petición).*

Asimismo, cabe señalar que dentro del juicio de amparo indirecto, se prevén medidas cautelares como lo es la suspensión del acto reclamado, el cual se lleva por cuenta separada y básicamente consiste en que si el acto que se reclama es susceptible de suspenderse (que cumpla con los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo), el juez ordenará a las autoridades señaladas como responsables para que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo; en otras palabras, que se paralicen los efectos del actuar de la autoridad y el cambio en la forma en la que se cumplen las obligaciones fiscales acordes a la nueva ley que se considera que vulnera la esfera jurídica del quejoso, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

El juicio de amparo indirecto es un procedimiento de naturaleza jurisdiccional Federal, eminentemente constitucional, cuyos fundamentos y disposiciones originales se encuentran en el ordenamiento legal máximo que rige la vida jurídica de nuestro país.

El juicio de amparo indirecto no solo procede en contra de normas y leyes, sino también en contra de actos u omisiones de la autoridad fiscal que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Con la suspensión, se impide que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución del acto reclamado y se evita que el quejoso sufra molestias mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo.

Por otra parte, es importante saber que el juicio de amparo indirecto se rige bajo los siguientes principios rectores, a saber:

- 1. Instancia de parte agraviada:** Tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- 2. Existencia de agravio personal directo o derivado de la circunstancia particular en que se encuentre el gobernado:** este principio establece que la persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad.
- 3. Principio de definitividad;** consistente en que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, se deben agotar todos los medios ordinarios de defensa, no obstante, existen excepciones a este principio, como lo cuando se hagan valer violaciones directas a la constitución.
- 4. Principio de estricto derecho;** este principio consiste en que el juzgador

debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda.

- 5. Relatividad de la sentencia:** Este principio ordena que la sentencia de amparo solamente protege a los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado.

En términos generales, **el juicio de amparo indirecto está sujeto a dos instancias de ahí que se le denomine juicio biinstancial:** la primera de ellas, por regla general, se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional federal, cuyas sentencias pueden ser revisadas en una segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito y en algunos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a su competencia originaria de revisión, cuando los asuntos sean de importancia y trascendencia y persista una cuestión de constitucionalidad.

La primera instancia comienza con la presentación de la demanda de amparo en el juzgado de distrito en turno conforme al domicilio del quejoso, la cual deberá cumplir con las formalidades que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Si no existiera prevención por parte del órgano jurisdiccional, éste admitirá la demanda, fijará hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y solicitará las autoridades responsables a las que se les atribuye el acto reclamado, para que rindan sus informes justificados.

En la audiencia constitucional se desahogará las pruebas (*no se admite la confesional por posiciones*), y se dictará el fallo.

La sentencia que resuelve el juicio de amparo podrá emitirse en los siguientes sentidos:

- ✓ Sobreser en el juicio (*cuando se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento -art. 61 y 63 de la Ley de Amparo-*)
- ✓ Negar el amparo
- ✓ Conceder el amparo.

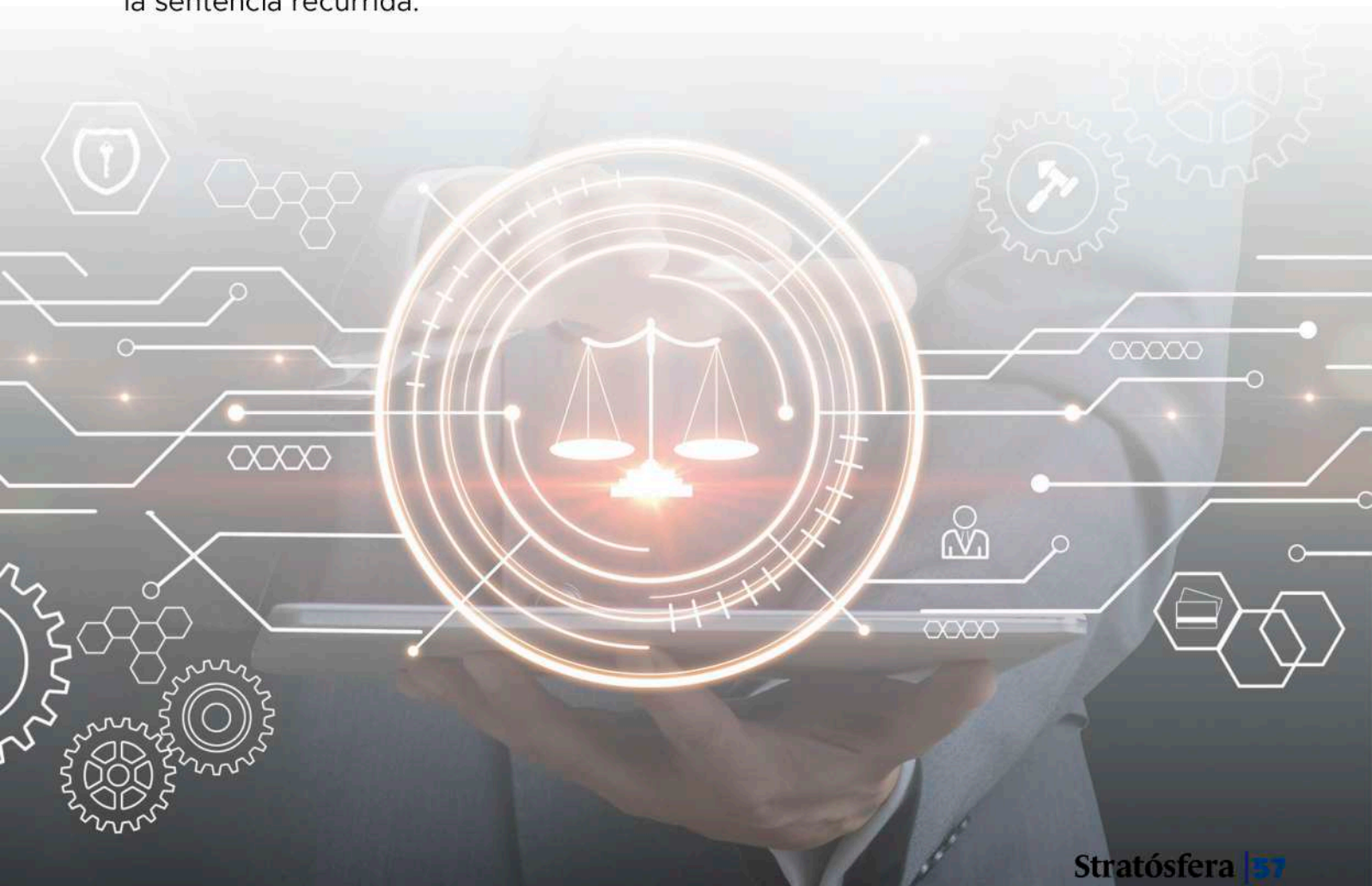
Por su parte, **la segunda instancia consiste en la resolución del recurso de revisión al que se**

El poder legislativo y las autoridades fiscales caen en abusos y arbitrariedades que afectan los derechos a los contribuyentes o les causan un agravio en sus intereses.

refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, el cual procede, entre otros, en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; el cual resolverá

el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y cuya ejecutoria podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida.

Entonces, el juicio de amparo indirecto es un procedimiento de naturaleza jurisdiccional Federal, eminentemente constitucional, cuyos fundamentos y disposiciones originales se encuentran en el ordenamiento legal máximo que rige la vida jurídica de nuestro país, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, este instrumento fundamental de defensa, nace a la vida jurídica como un procedimiento de especial importancia al alcance de los particulares gobernados, capaz de someter la actuación ilegal de las autoridades, sin importar su nivel, tipo o naturaleza, y por tanto, este procedimiento constitucional es el idóneo para reclamar todo tipo de actos de autoridad, cuando se considere que esos actos lesionan o pretenden lesionar los derechos consagrados por nuestra Carta Magna en favor de los particulares gobernados.



Recurso administrativo de revocación



Autor:
Lic. Dulce M. Orozco
León
Coordinador | Práctica
Legal



A manera de antecedente, debe decirse que el **“derecho administrativo”** es una vertiente de la ciencia del derecho público cuya regulación son las relaciones entre la Administración Pública, en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- y los ciudadanos, con la finalidad de solucionar los conflictos que pudieran presentar entre éstas dos partes.

Puede decirse, que el **derecho administrativo** es la consagración de las normas que regulan las relaciones de las personas físicas o jurídicas de carácter privado con los organismos de la administración pública, por lo que este tipo de relaciones es de supra a subordinación, pues el Estado a través de sus órganos de administración, ejercita -a través de diversos actos- el poder de imperio frente a los gobernados.

No obstante, la actividad del estado se regula por el derecho público y en relación a su facultad de imperio con los ciudadanos, *los actos que emitan todos los órganos administrativos en sus tres niveles de gobierno deben ajustarse al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Esto quiere decir, que los actos que emita la Administración Pública deben ajustarse a lo establecido en la ley, sin embargo, el legislador vislumbra que los gobernados pueden ser sujetos de abusos de autoridad, por lo que reguló la existencia diversos medios de defensa en contra de los mismos, como podría ser el recurso administrativo.

En efecto, independientemente del acto administrativo emitido, el gobernado debe saber que tiene a su alcance un recurso administrativo a su alcance

para poder defenderse del acto ilegal de la autoridad. Debe decirse, que los “recursos administrativos”, son llamados así al ser resueltos por la misma autoridad que emitió el acto que fue recurrido.

En materia fiscal federal, el contribuyente tiene a su alcance el recurso administrativo de revocación regulado en el **TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El medio de defensa de referencia es procedente en contra de las resoluciones que de manera definitiva son dictadas por autoridades fiscales federales que **i)** determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; **ii)** nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; **iii)** dicten autoridades aduaneras y **iv)** cualquier otra resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal.

De igual forma, el recurso administrativo en materia fiscal federal es procedente contra aquellas resoluciones que; **v)** exijan el pago de créditos fiscales; **vi)** se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución y **vi)** causen afectación al interés jurídico de terceros.



Debe decirse, que el recurso de revocación debe promoverse dentro del plazo legal de treinta días, a excepción de cuando se interpone en contra del procedimiento administrativo de ejecución que no se ajustó a la ley, pues en este supuesto las violaciones cometidas durante dicho procedimiento, solamente podrán controvertirse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de ésta.

Los **“recursos administrativos”**, son llamados así al ser resueltos por la misma autoridad que emitió el acto que fue recurrido.

La excepción de referencia, no es aplicable cuando se esté en presencia de actos de ejecución efectuados sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

El recurso de revocación debe promoverse dentro del plazo legal de treinta días, a excepción de que se interponga en contra al procedimiento administrativo de ejecución que no se ajustó a la Ley.

Ahora bien, el recurso de revocación consta esencialmente de tres etapas, la **primera** de ellas es la elaboración y presentación del medido de defensa. El escrito

del recurso de revocación debe ser de manera escrita y señalar lo siguiente: **I.** La resolución o el acto que se impugna; **II.** Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y **III.** Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; debiendo adjuntar al mismo los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, el documento en que conste el acto impugnado, su constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió

constancia, así como las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial.

La **segunda**, se actualiza cuando el recurrente menciona que exhibirá más pruebas adicionales a las que ofreció y exhibió en su escrito inicial de demanda; de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

La **tercera** etapa, se actualiza cuando la autoridad emite y notifica la resolución que resuelve el recurso de revocación, misma que debe ser emitida dentro del plazo legal de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación del recurso de revocación.

Por último, es importante indicar que algunos de los beneficios del recurso de revocación son, entre otros: **I)** el contribuyente no se encuentra obligado a garantizar el crédito fiscal, hasta en tanto no sea resuelto dicho medio de defensa; **II)** se presenta en cualquier tiempo por buzón tributario; **III)** al establecerse un plazo máximo para emitir la resolución, su tramitación es rápido en comparación con otros medios de defensa (*juicio contencioso administrativo y amparo indirecto*); **IV)** se puede ofrecer pruebas novedosas que el contribuyente no exhibió durante el procedimiento administrativo que originó el acto controvertido y **V)** su interposición permite preparar una estrategia más completa para acudir posteriormente al juicio de nulidad.

Los actos que emitan todos los órganos administrativos en sus tres niveles de gobierno, deben ajustarse al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio de Nulidad: Sobreseimiento y el surgimiento de alguna causa de improcedencia



Autor:
Lic. Ilse Díaz Hernández
Auditor | Comercio Exterior



Para todo contribuyente, es de suma importancia conocer los medios de defensa a través de los cuales puede defenderse de los actos y resoluciones definitivas emitidas por la autoridad cuando no se encuentre conforme con el resultado o considere que no se han apegado al derecho y que le causen algún perjuicio en su esfera jurídica.

Entre los medios de defensa que tienen a su disposición los contribuyentes, podemos encontrar el llamado **“Juicio contencioso administrativo”** o también conocido como **“Juicio de nulidad”**, mismo que se localiza fundamentado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, con su última reforma publicada en el mismo DOF el 27 de enero de 2017.



El juicio de nulidad, a diferencia del recurso de revocación, no es revisado y resuelto por la misma autoridad que emitió el acto, sino que es interpuesto ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y es este último el encargado de resolver las controversias entre el contribuyente y la autoridad que haya emitido el acto o resolución.

Sobreseimiento

Es importante mencionar la figura del **sobreseimiento**, el cual es *“una determinación jurídica por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo del asunto en cuestión”*, en otras palabras, es la resolución que pone fin al juicio y se dicta sin resolver la controversia, puesto que existe

algún impedimento legal para analizar de fondo el asunto, este impedimento puede derivar de las causales a continuación señaladas:



Principales causas de improcedencia durante el juicio

En este orden de ideas, el surgimiento de algunas causas de improcedencia durante el juicio es muy recurrente, es por esto que se deben analizar las siguientes causas de improcedencia durante el juicio.

Que no le compete conocer a dicho Tribunal

- » Deriva del hecho de que un tribunal no puede conocer de cualquier tipo de asuntos que les sean planteados, sino en función de sus facultades. Es decir, si se le presenta un asunto para el cual la ley no le otorga facultades de conocimiento, se encontrará

legalmente impedido para conocer sobre ese asunto en particular y por consiguiente, impedido para poder resolver la controversia.

Cuando hubiese consentimiento

- » Es preciso señalar que se entiende como consentimiento si no se promueve algún medio de defensa en los términos y plazos que señala la ley, por lo cual, fuera de estos plazos resulta improcedente.

Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución

- » Si existe algún otro medio de defensa interpuesto sobre el mismo asunto, sin resolución definitiva, la demanda que aquí se señala será improcedente, toda vez que lo que se busca es evitar la contradicción de dichas resoluciones.

Contra reglamentos

- » El juicio interpuesto ante el tribunal el cual vaya en contra de los reglamentos resulta como improcedente, toda vez que el aquí señalado es un medio de defensa ante una resolución o acto emitido por la autoridad.

Stratósfera[®]

Fiscal y Aduanera



®

